

283
233

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

J. Humberto Marín Orlando

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O.

LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES.

- 1) La conquista.
 - 2) Bulas Alejandrinas.
 - 3) Instituciones de la propiedad privada.
 - 4) Leyes de indias.
- Bibliografía.

CAPITULO II.- BIENES COMUNALES.

- 1) Concepto.
 - 2) Naturaleza jurídica.
 - 3) Trascendencia de esta institución.
 - 4) Régimen especial de propiedad.
 - 5) Cédula Real del Rey Don Carlos.
- Bibliografía.

CAPITULO III.- CRISIS DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

- 1) Lucha de clases (propiedad privada y comunal)
 - 2) México independiente.
 - 3) Porfiriato.
 - 4) Período revolucionario.
- Bibliografía.

CAPITULO IV.- REALIDAD LEGAL Y REALIDAD SOCIAL DE LA COMUNIDAD AGRARIA.

- 1) Artículo 27 Constitucional.
 - 2) Legislación reglamentaria.
 - 3) Ley Federal de Reforma Agraria.
 - 4) Orden Constitucional.
 - 5) Sistema Educativo.
 - 6) Modos de vida:
 - a) Tradiciones.
 - b) Influencias.
 - c) Resultado.
- Bibliografía.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S.

LA CONQUISTA.- Se dice que al consumarse la conquista de México, la corona de castilla procedió a organizar la propiedad en la Nueva España, partiendo del principio legal de la Ley 4, Título XII, Libro IV de la Recopilación de las leyes de indias, por habernos sucedido anteriormente en el señorio de los indios y pertenecer a la real corona, los baldíos, - tierras y suelos, dividiendo a la propiedad en individual y comunal. (1)

Dentro de la propiedad individual quedaron - comprendidas las mercedes reales, las encomiendas, los repartimientos, la propiedad eclesiástica, las vinculaciones y los mayorazgos; y dentro de la propiedad comunal se consideraron los - ejidos, el fundo legal, los terrenos pertenecientes a las ciudades fundadas por los españoles y los terrenos comunales.

Fué tan escandaloso el acaparamiento de tierras despues de consumada la conquista, que la corona de españa tuvo que dictar varias cédulas reales como la de 1533 que prohíbe la venta de las tierras a eclesiásticos y monasterios, la de 1537 en que Paulo III prohíbe a la iglesia romana la adquisición de las tierras de los indios, la de 1576 que prohíbe a los monasterios de frailes y monjas adquirir más bienes, la de 1567 en que Carlos III arrojó a los Jesuitas de sus propiedades y ordenó su enajenación y la del año 1798 en que Carlos IV mandó se

enajenaran los hospitales y las casas de beneficencia que estaban en poder del clero, disposiciones que en su totalidad no -- fueron acatadas, por la gran influencia que sobre los indios y gobernantes ejercía la iglesia, al amenazarlos por medio de la excomunión, el interdicto y la inquisición, negándoles toda clase de sacramentos en el primer caso, prohibirles los auxilios -- de la iglesia en el segundo y efectuar investigaciones secretas en el tercer caso, para imponer infamantes castigos. (2)

Para los conquistadores poco importó el he-- cho de que la corona dictara diversas leyes o cédulas reales -- para frenar el despojo desmesurado de las tierras de los indios, implantaron su voluntad al grado de que hicieron que se modificara el contenido de esas disposiciones, para poder seguir libre-- mente apoderándose de las tierras de los pueblos.

También se dictó real cédula de 31 de mayo -- de 1535 en la que se ordenaba que se devolvieran a los indios -- las tierras que se les hubiesen quitado, real cédula de abril de 1546 ordenando que los indios gozaran de sus tierras libremente y real cédula del 9 de febrero de 1570, previendo que se procu-- rara que los indios formaran pueblos, pero conservando las tie-- rras que poseyeran, así como la ley XIII de 1523 que estipulaba que se señalara espacio suficiente para el pueblo, con superfi-- cie bastante de tal manera que si creciera la población siempre

quedara espacio para que las gentes pudieran recrear y pastar los ganados sin hacer daño en propiedades ajenas. (3)

Asímismo se dictó la ley XXX del 14 de mayo de 1546 que ordenaba que los encomendadores no sucedieran en las tierras vacantes por muerte de los indios, la ley IX del 19 de febrero de 1560 que señala que a los indios no se les quitaran las tierras que antes hubieran tenido, la ley XXVII del 24 de mayo de 1571 señalando que los indios solamente podían vender sus haciendas en almoneda pública, en presencia de la justicia, ley VII del 6 de abril de 1588 disponiendo que las tierras se repartieran sin excepción de personas y agravio de los indios y por último la ley IX del 11 de junio de 1594 ordenando que no se dieran tierras en perjuicio de los indios y las ya dadas se devolvieran a sus dueños. (4)

En las diversas disposiciones dictadas por la corona, se trató de proteger las propiedades de los pueblos, pero los efectos de estos mandatos estuvieron bastante lejos del pensamiento de sus autores, ya sea porque no hubo suficiente autoridad o bien por carecer de los medios necesarios para hacerlos cumplir. En otros casos se ve que la corona actuaba con ignorancia de la verdadera realidad en que atravezaban estos pueblos, así lo demuestra el contenido de la ley XXVII al ordenar que los indígenas sólo podían vender sus haciendas en almoneda pública en presencia de la justicia, cuando que a és-

tos ni en cuenta se les tomaba. (5)

BULAS ALEJANDRINAS.- Según Mendieta y Núñez, quien cita al Maestro Pallares nos informa que los españoles -- mediante la fuerza de sus armas se apoderaron del territorio -- que dominaban los nativos; territorio que a su vez había sido -- despojado a otros pueblos mucho más débiles que habían habitado esa porción de tierra y que también estos pueblos habían quitado a otros pueblos más débiles.

Para dar una apariencia de legalidad, los españoles tomaron como argumento supremo una especie de laudo arbitral, la llamada Bula de Alejandro VI o bien Bulas Alejandrinas, mediante el cual el papa Alejandro VI daba la solución a la disputa que tenían España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos expedicionarios; pues en esa época la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles, siendolo también las donaciones que hacía a los reyes católicos la Santa Sede; ya que los papas tenían como base de su poder sobre todo el mundo, las falsas decretales de Isidoro, (6) tan falsas como la representación de Dios en la tierra.

Escritores de esa época atribuyen al papa la

representación de Dios en la tierra y como tal le atribuyeron - competencia y autoridad para hacer la distribución de la misma y permitir que unos hombres sojuzgaran y expoliaran a otros que no eran de su raza ni de su credo.

No obstante que el padre Las Casas, entre -- otros teólogos célebres y muchos escritores, opinó que la Santa Sede, refiriéndose al papa, sóloamente le dió facultades a los - reyes católicos de convertir a los nativos de las tierras con-- quistadas, a la religión, pero de ninguna manera el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos. Solórzano al respecto -- sintetiza y opina: "Lo que se ha querido poner en duda, es que - ciáse de dominio se quiso conceder y concedió por élla (se refie re a la Bula de Alejandro VI) a los reyes católicos y sus suce-- sores en los reinos de castilla y león; porque según graves auto res dicen que sólo el cuidado de la predicación, converción y -- protección general de los indios y que fuesen como sus tutores y curadores, para que se conservasen en paz y buena enseñanza, des_ pues de reducidos y convertidos con prohibición de que otros re- yes ni príncipes no se pudiesen mesclar en esto; pero no para que éllos privasen a los que tienen las indias ni les tomasen sus --- provincias, haciendas, señoríos si nó es en caso de que cometiesen excesos por donde mereciesen ser devalados." (7)

Notables estudiosos del derecho de aquel tiem-

po afirmaron que la Bula del papa Alejandro Borgia de origen catalán mejor conocido como Alejandro VI habfa concedido a los reyes católicos la propiedad total y absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las indias; y es que en su parte relativa la dicha Bula establece...."así que todas sus islas, y tierras firmes hayadas y que se hayaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro rey o príncipe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo próximo pasado del qual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres cuando fueren por Vuestros mensajeros y capitanes hayadas algunas de dichas islas; por la autoridad del Obnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesu Christo que exercemos en las tierras con todos los señorfos de éllas; haciendas, fuertes, -- villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes las damos concedemos y asignamos a Vos -- y a los Reyes de Castilla y de León, Vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituimos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de éllas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción." (8)

Solorzano dice que en otras bulas esta donación es más precisa: "... despachadas por el mismo Alejandro VI, -- la una de la propia data de la pasada y la otra seis meses des--

pues, en que ampliando la concesión precedente vuelve a decir que dá a los reyes católicos el mismo dominio para sus conquistas que se había dado, por sus antecesores, a los reyes de Portugal para la Guinea e Indias Orientales, y que se entendiese a todas las que hiciesen hacia el Poniente y Mediodía, que por otro Príncipe Christiano no se hayasen primero ocupadas y las tubiesen y gozacen ellos y sus sucesores perpetuamente con todos sus señoríos, haciendas, fortalezas, villas, lugares y jurisdicciones universales, siendo y quedando en absoluto señores de ellas con plena, libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción". (9)

Curiosa forma de entender la autoridad di-- que divina que inspiraba a tan cómico funcionario de la Igle--- sia. Basado en el poder material que le otorgaban sus mafiosos feligreses expidió un documento, según él legal, fundado en otro documento (Las Decretales de San Isidoro) tan legal como el an-- terior, con motivo de la investidura que le otorgaron sus mafio-- sos para regalar "a perico de los palotes" tierras que no le per-- tenecían y seres humanos de los que ni siquiera sabía su existen-- cia, ni ellos tampoco sabían de la existencia de tan caleturien-- to señor que en forma por demás arrogante se dijo representante de Dios en la tierra, una representación que el tiempo se ha --- encargado de desmentir aunque para los nativos haya sido demasia-- do tarde.

Los autores en cita refieren que los reyes católicos después de consultar con sus teólogos y consejeros - sobre el alcance de la Bula de Alejandro VI concluyeron que dicha Bula era el título de propiedad sobre las indias, motivo - por el cual redactaron una carta "para que se leyese e intima se a los indios antes de llegar a hacerles guerra ni daño algu no" (10); en la que se les comunicaba que tenían la propiedad de sus tierras y la concesión de convertirlos a la religión ca tólica, siendo el dador de tal concesión la "Cabeza de todo li naje humano, secta o creencia: porque Dios le había dado todo - el mundo por su servicio y jurisdicción", (11) todo esto, claro, refiriéndose al papa Alejandro VI.

Con independencia de lo anterior, la corona de España no pudo justificar la colonización; solamente por el derecho de conquista que cobró fuerza tildando de infieles a - los nativos. Ahora bien, cabe preguntar ¿infieles a quién...? nuestra aceveración cobra ratificación en lo apuntado por el - Licenciado Silvestre Moreno Cora citado por el Maestro Mendieta y Núñez, que dice: "... el hecho es que los Soberanos de Castilla y Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista acep tado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercía en tie rras de infieles; y que a éste título unieron el de primeros -- ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo reco rridas por tribus nómadas y salvajes". (12)

Huelga referir argumentos proclives a justificar lo injustificable, porque con argumentos válidos a este siglo quieren aplicarlos analógicamente a un tiempo en que no podían tener vigencia, dado lo extraño de las realidades al más raquíptico concepto de justicia.

INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD PRIVADA.- En la época precolonial sostienen los estudiosos de la materia que la propiedad en general se dividía en privada y pública, quedando comprendidas dentro de la primera las encomiendas, las mercedes reales, las composiciones, las confirmaciones y la prescripción y por lo que respecta a la propiedad pública, ésta a su vez se subdivide en tres instituciones a saber: Las propiedades del estado en donde estaban considerados los realengos, los montes, las aguas y los pastos de los pueblos; las propiedades comunales en las que se encontraban el ejido y la dehesa y por último las propiedades individuales como los terrenos de común repartimiento, parcialidades, suertes, tierras de los municipios, propios y arbitrios.

Las encomiendas y los repartimientos consistían en conceder a ciertos individuos llamados colonos o encomendados determinadas porciones de tierra con la obligación de convertir a la fé católica a los indígenas que también se les repartían, así como pagar tributos al gobierno.

El origen de las encomiendas lo encontramos en las Bulas Alejandrinas, creyéndose la primera en el año de 1509 que fué una especie de esclavitud, para que durara dos vidas; la del encomendero y la de su sucesor; fueron prohibidas por real cédula del 26 de junio de 1523 reglamentadas despues ante la imposibilidad de hacer cumplir esta prohibición, y desaparecieron bajo el reinado de Felipe V entre los años 1718 y 1721, según la historia.

Las mercedes reales eran concesiones de tierras que los soberanos de España daban a los conquistadores, - con la obligación de edificar su casa habitación, cultivar la tierra, introducir cierto número de ganado y no vender dicha - propiedad en el término de cuatro años.

Las composiciones eran instituciones que la recopilación de Indicas dejó precisadas en sus leyes 5 a 17 y 19 a 21 del Título XII, libro IV, estableciendo la Ley 15 que las personas que hubieran usurpado más tierras de las que les pertenecían conforme a las medidas establecidas, debían ser -- admitidas en cuanto al excedente expidiéndoseles sus nuevos títulos, cuando demostraran tener la posesión por diez años consecutivos según mandato de la ley 19.

La confirmación era un sistema paralelo a la

composición, como su nombre lo indica, sirvió para que las tierras que hubieren sido tituladas indebidamente o bien carecieran de títulos, los individuos que las poseyeran, lograran por medio de la confirmación disfrutarlas legalmente.

La prescripción en la época de la colonia era un medio para adquirir la propiedad, en donde los plazos para -- prescribir comprendían de los diez a los cuarenta años, según -- que fueran de buena o mala fé esas posesiones.

LEYES DE INDIAS.- Con el descubrimiento español de las tierras de Occidente, hubo la necesidad de crear una serie de disposiciones legales para regular la administración -- del nuevo mundo, a éstas legislaciones hechas en la época precolonial se les denominó Leyes de Indias, o sea que más que otra -- cosa, éstas regulaban el estado social económico y jurídico de -- los nativos de estas tierras.

En el estudio que hacemos referente a la propiedad comunal de las tierras y con los hechos que ya hemos analizado, nos percatamos de que los nativos del nuevo mundo ya tenían una forma de propiedad de las tierras, misma que hasta la -- fecha sigue imperando; me refiero a la forma comunal que no era otra que el Calpulli, o sea, la tierra ocupada por grupos de gente conocida, la cual formaba grupos o barrios y las tierras que les pertenecían eran los llamados Calpullallis o tierras del --

Calpulli.

Las tierras del Calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo correspondía a las familias que poseían esa propiedad en lotes de terrenos perfectamente bien delimitados -- con cercos de piedra o maguey, siendo transferible el usufructo de padres a hijos sin ninguna limitación ni término fijo con la sólo obligación de cultivar la tierra sin interrupción, debiendo permanecer en el barrio en donde se encontrara la parcela -- usufructuada, pues si la familia dejaba de cultivarla por dos -- años consecutivos, el jefe o señor le reconvenía y si en el siguiente año no se corregía, perdía desde luego el usufructo y a la vez la parcela; misma sanción que se les aplicaba si cambiaban de un pueblo a otro o simplemente de un barrio a otro.

Esto es importante porque nos da la idea de organización de la propiedad, como porque nos proporciona la -- institución sobre la cual siglos después se calcó el ejido y -- en efecto era el conjunto de claves que guardaban como punto de unión de la idea de estar ligados por la tierra y a la vez que también era la organización política, económica y social del -- pueblo azteca.

Pero esta organización empezó a tambalearse debido a la codicia de los conquistadores, los cuales de una -- manera u otra, fueron desposeyendo a los nativos de sus tierras.

A pesar de la lejanía, la corona española - se dió cuenta del escandaloso despojo de la tierra de los indios, que tuvo que dictar varias cédulas reales contra los actos de los monjes, eclesiásticos, monasterios, monjas y demás religiosos, que validos del poder que la iglesia ejercía sobre los nativos y los españoles lo aplicaban para enriquecerse mediante la expoliación y la perfidia.

Las leyes de indias como todas las disposiciones hechas de buena fé por la corona española no surtieron - el efecto deseado, de proteger las propiedades de los indios, - pues éstos tenían la calidad de esclavos y las autoridades de - la Nueva España poco caso hacían de que esas leyes que prote--- gían al indio en su persona o propiedades se cumplieran, dando siempre preferencia a los religiosos o a los hombres peninsulares importantes, por lo que la propiedad de los nativos y de -- los pueblos fué absorbida en gran proporción por los españoles y ésto más tarde fué una causa de mucho peso para el inicio de la guerra de independencia.

Para concluir, podemos decir que las primeras disposiciones legales sobre las tierras conquistadas fueron Leyes de Indias, expedidas con la finalidad única de regular la vida económica, social y jurídica de los nativos; en nuestro -- concepto estas disposiciones legales tenían el fin de contener

el desmedido afán de poseer grandes extensiones de tierra por parte de los conquistadores y sobre todo de los religiosos, - que valiéndose del temor reverencial que los feligreses les profesaban, hacían que los indígenas les cedieran, regalaran, vendieran o bién, por medio de la amenaza de la excomuni6n -- les cedieran sus tierras.

Estas leyes tuvieron vigencia desde el momento de la conquista hasta que se llevó a cabo la guerra de independencia; pero algunas quedaron vigentes hasta despues de haberse consumado la independencia del país y las comentaremos en el sitio propuesto en el índice de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Apuntes de Derecho Agrario.- Pags. 56 y siguientes.- Angel Alanís Fuentes.
- 2.- Obra citada.- Pag. 57.- Angel Alanís Fuentes.
- 3.- Cinco Siglos de Legislación Agraria.- Pag. 5 y siguientes.- Manuel Favila Montes de Oca.
- 4.- Obra citada.- Pags. 6 y siguientes.- Manuel Favila Montes - de Oca.
- 5.- Obra citada.- Pag. 7.- Manuel Favila Montes de Oca.
- 6.- Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.- Introducción.- Pallares.
- 7.- Política Indiana.- Tomo I Pag. 101.- Solórzano.
- 8.- Obra citada.- Pag. 108.- Solórzano.
- 9.- Cedulario de Puga.
- 10.- Obra citada.- Pág. 109.- Solórzano.
- 11.- Obra citada.- Pag. 110.- Solórzano.
- 12.- Las Leyes Federales vigentes sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y el gran registro de la propiedad.- Pags. 13 y 14.- Silvestre Moreno Cora.

CAPITULO II

BIENES COMUNALES.

CONCEPTO DE PROPIEDAD COMUNAL.- En las - - obras consultadas no se encuentra ninguna definición de propiedad comunal; atendiendo a su origen etimológico diremos que la palabra propiedad tiene varias acepciones, pero la que interesa es la acepción que la considera como: "Cosa que es objeto de dominio" (1)

La palabra común viene del latín "Comunnis", dicese de las cosas que a todo mundo pertenecen (2), luego - - las palabras bienes comunales, atendiendo al giro en que nuestro legislador las ha usado, siempre lo ha hecho con sentido - socioeconómico, por lo mismo se puede decir que la propiedad - comunal es el conjunto de las cosas pertenecientes a los comuneros de los pueblos. También propiedad comunal se puede decir que es: aquel tipo de sociedad suigénneris en que la posesión de la tierra y goce de los frutos pertenecen a la unidad social llamada comunidad.

Ahora bien, los comuneros a que nos referimos en el párrafo anterior son los miembros de "una comunidad agraria" y tienen derecho sobre todas y cada una de las cosas que forman esa propiedad comunal o sea sobre las tierras, mon-

tes, pastos, aguas, fundos, no así sobre la zona urbana; tan -
 es así, que los comuneros pueden hacer uso de esos bienes en -
 los lugares permitidos en donde les parezca mejor, jurídicamen
 te hablando podríamos decir que son copropietarios, sujetos a
 las modalidades de inalienables, imprescriptibles, inembarga--
 bles, con respecto a la parte alícuota del derecho, que les co
 rresponde.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos da un
 concepto claro de lo que se debe entender por copropiedad en -
 materia civil, de aplicación supletoria en materia agraria en
 todo aquello que no contravenga, diciendo: " Hay copropiedad -
 cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece pro-indivi-
 so a dos o más personas. Los copropietarios no tienen derecho
 sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propie
 dad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta -
 proporción, es decir, sobre la parte alícuota". (3)

También creemos que es aplicable a ese con--
 cepto la disposición del artículo 938 del Código Civil vigente
 que dice: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho parte--
 necen pro-indiviso a varias personas". Asimismo el artículo --
 943 del citado ordenamiento que dispone: "Cada partícipe podrá
 servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas -
 conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés
 de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según
 su derecho." (4)

Por lo tanto se puede concluir, que el concepto de propiedad comunal es el conjunto de cosas que pertenecen pro-indiviso a los comuneros de un pueblo cuya parte alcuota de derecho conforme al artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD COMUNAL.-

Para encontrar los elementos y características de los bienes comunales, es necesario analizar lo que dispone la Ley de la materia, así observamos en el libro cuarto, capítulo único del documento en cita se establece que: "Artículo 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren". Y el artículo 268 del mismo ordenamiento dice al respecto: "Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos". Por lo visto el legislador equiparó los bienes comunales a los ejidales, sometiéndolos al mismo régimen y organización en cuanto al uso y aprovechamiento, además dispone en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, artículo 51: "A partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la --

resolución presidencial se le entreguen". Y en cuanto a los -- derechos que tienen los ejidatarios y comuneros dispone el multicitado ordenamiento en el artículo 138: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto". Esta disposición es aplicable a los bienes que reconozcan y titulen en favor de las comunidades.

De lo anterior se aprecia que las características de los bienes comunales son la inalienabilidad, por lo mismo no pueden ser objeto de contrato de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico, que tienda a la explotación de bienes comunales indirectamente; la imprescriptibilidad, en manos de cualquier detentador distinto al derechohabiente, la intransmisibilidad a título honoroso o gratuito a persona distinta del derechohabiente legalmente reconocido por la asamblea general.

Otra característica que creemos importante es la que se refiere al cambio de que pueden ser objeto los bienes comunales al régimen ejidal y que textualmente lo dice el artículo 62 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente: "Los núcleos de

población que posean terrenos comunales podrán optar por el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria - quedarán sujetos automáticamente, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal." Y otra característica más es la que se refiere a que los bienes comunales generalmente se han venido trasladando en el derecho, de padres a hijos desde tiempo inmemorial y que el Estado así lo ha reconocido.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que integran los objetos materiales de las comunidades se encuentran - los siguientes:

Primero.- Los bienes adquiridos por las comunidades como titulares de los bienes comunales, así como cada uno - de los comuneros del lugar.

Segundo.- Las tierras, aguas, montes, pastos, - fundos legales y zonas de urbanización, y

Tercero.- La relación jurídica existente entre cada uno de los comuneros respecto de los bienes que les pertenecen.

La comunidad tiene derechos sobre los bienes -

con las modalidades que la ley establece, entendiéndose como modalidad el modo de ser de los derechos que poseen las comunidades agrarias respecto de sus bienes; y por limitación, se debe entender que no pueden enajenarse por la comunidad agraria ni por ninguno de los comuneros, según lo hemos expresado al comentar el numeral 138 del documento legal en cita.

Desde luego que es difícil jurídicamente determinar este aspecto, más sin embargo trataremos de hacerlo tomando en cuenta lo que se ha dicho en capítulos anteriores basándonos en las disposiciones constitucionales y reglamentarias conducentes a nuestro juicio.

La Ley Federal de Reforma Agraria actual, en su parte relativa, no hace más que repetir lo que se dice en el artículo 27 Constitucional, y sólo agrega que los derechos de las comunidades serán: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, según el párrafo final del artículo 138 que es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de las comunidades. Otras disposiciones más que se refieren a los bienes comunales preceptúan que: "Los núcleos de población que posean tierras comunales pueden optar por el cambio al régimen ejidal, el que operará por ley y con intervención del Presidente de la República, de la Secretaría de la Reforma Agraria, previo acuerdo de los comuneros, pero cuando sean beneficiados por resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos al régimen ejidal". Artículo 62 de la Ley Agraria en vigor.

También se asienta que para que opere este cambio será menester una resolución presidencial. De lo hasta aquí dicho, no se puede sacar la naturaleza jurídica de los bienes comunales en su totalidad, toda vez que la ley no dice casi nada con respecto a los derechos de los comuneros. Entre los tratadistas de derecho agrario se opina: "La propiedad de la tierra y aguas corresponden a la persona jurídica núcleo de población y que los miembros de este núcleo tienen iguales derechos para el goce y disfrute de las mismas, derechos que se transmiten sin formalidad alguna a las sucesivas generaciones".

(5) Aunque la realidad social acuse una situación extraña a lo apuntado.

Como tampoco creemos que sea exacto el punto de vista en comento nos atravesamos a pensar que la propiedad de los bienes comunales no es más que una "copropiedad", jurídicamente hablando, con alguna variante, porque la copropiedad existe, según se observa en el caso de los bienes comunales, porque si examinamos a fondo el punto materia de nuestro estudio, se verá que hay un derecho patrimonial de todos los comuneros pro indiviso sobre los bienes que pertenecen a la comunidad, menos en la zona urbana, pues la morada es del uso exclusivo de la familia del comunero.

Tenemos la plena seguridad de que el goce y

disfrute de los otros bienes es comunal y se lleva a cabo, tal y como lo dispone el Código Civil vigente de aplicación supletoria, al reglamentar la copropiedad, por esa razón creemos indispensable transcribir algunas disposiciones del ordenamiento legal indicado: Artículo 938.- "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas". Y el artículo 943 dice: "Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino -- y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho". Y todos los demás artículos relativos a los bienes comunales por derecho.

Lo paradójico es que la organización laboral normalmente se efectúa en forma individual.

Pues bien, ya habiendo determinado que la naturaleza jurídica de los bienes comunales es una copropiedad, -- también se debe de decir que clase de copropiedad es, y por las características que presenta consideramos que está comprendida -- entre las llamadas copropiedades permanentes, porque su principio es la voluntad y pueden permanecer o no en la indivisión y -- prueba de ello se ha dicho que los comuneros pueden optar por el cambio de régimen comunal al ejidal.

De lo dicho se concluye que los bienes comu--

nales son una verdadera copropiedad, que los comuneros tienen de recho pro-indiviso sobre los bienes que posee la comunidad en partes alícuotas con las modalidades de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad y que pertenece a una copropiedad temporal voluntaria pero que se caracterizan por ser permanentes.

TRASCENDENCIA DE ESTA INSTITUCION.- Como analizaremos más adelante, esta figura de los bienes comunales se remonta al año 1560, en el cual con el fin de dar evangelización y fé católica a nuestros indígenas, los hispanos trataron de formar pequeños núcleos de población, los mismos que fueron teniendo un crecimiento que si bien fué lento, también fué regular, hasta formar pequeños centros de población que continuaron teniendo modificaciones en su concepción hasta llegar a la Constitución de 1917, la cual en su artículo 27 fracción VII en forma clara y breve nos manifiesta que el hombre de la comunidad tendrá capacidad para el disfrute en común de las tierras, los bosques y las aguas que les pertenezcan quedando en esta forma establecido lo que son los bienes comunales.

La trascendencia que podemos encontrar de esta situación es de que precisamente todas aquellas personas que se encuentren dentro de un sistema comunal tendrán el derecho a la posesión, uso y disfrute de la tierra, bosques y aguas que comprendan ese núcleo comunal, pero al mismo tiempo ninguna

de estas personas podrá ser propietario en forma particular o tener privasía de esas tierras, bosques y aguas, ya que estas pertenecen a todos en general y jamás podrán ser propiedad de una sola persona, es decir, queda excluida la propiedad privada.

De lo anteriormente expuesto y aún cuando no fué el motivo para el que fueron instituidas, podríamos darle a los bienes comunales un cierto enfoque comunista porque tiende a la abolición de la propiedad privada y a la comunidad de bienes, similar al sistema que proviene de la Commune de París en 1870, del que haremos mención únicamente en sus bases primordiales, en la forma siguiente:

- a).- Excluye la propiedad privada y suprime - las clases sociales, es decir, todo mundo tendrá posesión de la tierra, pero de ninguno será la propiedad, con lo cual - sólo existirá una clase social.
- b).- El trabajo será según la capacidad de cada uno de los trabajadores.
- c).- El consumo estará acorde a la necesidad que tenga cada miembro de la comunidad.
- d).- Su aparición es bastante añeja, pues ya en la "República de Platón" se planteaba este sistema, reservado a la clase de cobre.

- e).- Los creadores de la forma moderna del -- comunismo son Marx y Engels, a través de su "Manifiesto Comunista" en el cual -- transformaron el comunismo utópico en so cialismo científico o proletario.

- f).- La iglesia lo ataca en una forma drástica por ser un sistema político-social an tireligioso.

- g).- Su sede se encuentra en la URSS y actual mente se le da apertura en el resto del mundo a través de los partidos políticos.

Tratando de establecer cierta relación de los bienes comunales con el sistema sociopolítico-económico denominado comunismo observamos que este parte de un principio general, - el cual consiste en la posesión, uso y disfrute de la tierra, -- extinguiéndose la propiedad privada y eliminando las diferentes clases sociales, sin embargo en cuanto a la idiosincracia y sistemas políticos que nos rigen, nos percatamos de que la comuna - cuyos bienes comunales no son en su totalidad la concepción misma del comunismo, en virtud de que como se puede observar en los incisos que anteceden y en los que tratamos de establecer escuetamente los principios genéricos del comunismo, son diversos en ciertos aspectos a la figura que contemplamos: Solamente que ana lizando la misma nos damos cuenta de la inobjetable trascendencia que reviste pues probablemente en un tiempo no muy remoto y

distante, esta sea la que en última instancia venga a suplir en forma definitiva las diversas figuras que por lo menos en el -- agro tenemos, ya que en el derrotero tanto nacional como mundial, día a día va canalizándose más hacia la desaparición de las clases sociales y a la posesión, uso y disfrute de lo que cada -- quien en su capacidad pueda aportar y pueda necesitar, posible--- mente el constante abuso de unos cuantos amafiados, en contra de las mayorías indigentes a las que se les decontinuo inflama el - deseo de un cambio en ese sentido.

REGIMEN ESPECIAL DE PROPIEDAD.— Nuestro legis-
lador habla de la propiedad comunal de la cual se puede decir -- que es aquel tipo de propiedad, suigeneris, en que la posesión - de la tierra y goce de los frutos pertenecen a la unidad social llamada pueblo.

Ahora bien, en cuanto a los derechos que tienen los comuneros dispone el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria lo siguiente: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, im--prescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, -- no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en - parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos -- que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en con--

travención de este precepto."

Esta disposición es aplicable a los bienes -- que reconozcan y titulen en favor de comunidades. De lo transcrito se aprecia que las características de los bienes comunales son inalienabilidad por lo mismo no pueden ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería y en general de cualquier acto jurídico, que tienda a la explotación de los bienes comunales in directamente.

Los bienes comunales son imprescriptibles, -- por lo tanto es un derecho que no está sujeto a prescripción alguna.

Son inembargables, por lo tanto no pueden ser embargados ni total ni parcialmente.

Son intrasmisibles debido a lo cual, su explotación la realizan directamente los comuneros y en consecuencia -- les está prohibido darlas en explotación a terceras personas, no pudiendo por ello celebrar (como decíamos con anterioridad) contratos de arrendamiento, aparcería y en general cualquier acto -- jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos comunales siendo inexistentes las operaciones realizadas, para evitar una concentración de tierras, superior a la que se ha prohija-

do con tantas simulaciones, derecho que se han encargado de desvirtuar las compañías fraccionadoras.

Otra característica que consideramos importante es la que se refiere al cambio de que pueden ser objeto los bienes comunales al régimen ejidal que textualmente lo dice el artículo 62 del multicitado ordenamiento: "Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos al régimen ejidal".

Y otra característica más es la que se refiere a que los bienes comunales generalmente se han venido transmitiendo de padres a hijos, desde tiempo inmemorial y que el Estado así lo ha reconocido.

También es importante establecer las diferencias que en mi muy personal modo de ver existen entre la propiedad comunal y la ejidal:

Básica y fundamentalmente la diferencia más notable que encuentro en estas formas de propiedad es aquella que consiste en la indivisibilidad de la propiedad, en el régimen

comunal, ya que en el régimen ejidal se establece la dotación parcelaria en los artículos 220 y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de diez hectareas de riego o humedad, o su equivalente en otra clase de tierra, dando en esta forma cierta división de la propiedad ejidal a los que la componen; en cambio en la propiedad comunal no se establece la dotación de tierra al comunero sino que ésta pertenece en lo personal a él como a todos aquellos que componen este núcleo de población, los cuales la distribuyen para sus fines agrícolas, según lo permiten las circunstancias.

Es harto notable el hecho de que están marginados del beneficio del crédito, tanto de la banca como de otras organizaciones de particulares a grado tal que solamente operan con la usura local quien los hace victimas de las exacciones más crueles; algunas veces les queda algo de la cosecha, otras, las más quedan a deber.

Lo anterior, en virtud de la inequidad y del abandono, por que se ha olvidado al régimen comunal, pues basta la simple lectura de la Ley Federal de Reforma Agraria, para -- que nos percatemos de la ausencia de normas jurídicas alusivas que precisen los supuestos en que pueden avanzar para abatir su miseria los comuneros, toda vez que la educación es tan raquíca, que basta observar la sola presencia no sólo de los aludi--

dos labriegos, sino de los disquisidores que hace mucho tiempo los enseñan a salir de su pobreza, para que nos demos cuenta cabal que no tienen ninguna clasificación política, mucho menos capacidad de compra y menos aún, capacidad de crítica.

No obstante en el Capítulo Segundo, Artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establece en forma expresa a favor de los ejidatarios los derechos individuales, sin aludir a los comuneros, tratamos de interpretar que los derechos individuales a que se hace referencia, pertenecen tanto a los ejidatarios como a los comuneros, aunque en el señalamiento de los derechos no se haga referencia al comunero, sino únicamente al ejidatario, a pesar de lo cual en el último párrafo del referido capítulo en comento se señala también al comunero, únicamente para determinar la forma en que puede perder sus derechos.

Por lo que respecta a los derechos que puede tener el régimen comunal, es mínimo el señalamiento de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto a los derechos individuales de los comuneros, a excepción de lo manifestado anteriormente, la Ley Federal de referencia, no señala absolutamente nada sobre el particular.

Nosotros creemos que dada la postración de los que viven sujetos al Régimen Comunal en México, se hace necesario pensar en un mecanismo más dinámico para hacer valer --

los derechos de estos parias, en la realidad social de un país como éste cuyos gobernantes refieren antes y después de su -- triunfo electoral para significar la ayuda que les brindan para que abandonen su detestable situación económica, política y social.

Se requiere legislar sobre el régimen comunal y los derechos de los comuneros en forma particular, para -- que no suceda lo que hasta ahora acontece, que se tiene que interpretar en las leyes y reglamentos haciendo aplicación por -- analogía de lo establecido para el régimen ejidal al comunal y de los derechos individuales de los ejidatarios a los del comunero.

En el campo del derecho agrario encontramos únicamente una sola tesis jurisprudencial referente al régimen legal de la propiedad comunal pronunciada por el Ministro Carlos del Río Rodríguez en el mes de diciembre de 1976 y la cual nos permitimos transcribir por la importancia que la misma reviste:

"AGRAVIO.- COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERE--
CHO. PERSONALIDAD."

"En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho y comunidades verdaderas copropiedades

sujetas al derecho civil, debe efectuar las siguientes consideraciones.

La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española pero, al decir algunos - historiadores, la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (Calpullalli), propiedad comunal de los pueblos.

Sin embargo, cuando empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar a los indios, y por medio de - varias disposiciones, se procuró organizar sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó por tanto, como en la época - precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia por los reyes de España, - durante el virreynato, otros recibieron tierras por orden de dichos reyes, durante el gran proceso de condición de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras de las cédulas del 21 de marzo de 1551 y de 19 de febrero de 1560.

En la ley de 6 de enero de 1915 promulgada - por Don Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: -- "Según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Consti

tución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se le hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos."

En la 61a. sesión ordinaria del Congreso -- Constituyente de Querétaro celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad rústica en la república. -- Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de -- la iniciativa se encuentran los que a continuación se transcriben:

"Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, -- los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía por falta de desarrollo evolutivo de -- solicitar y obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una -- reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó por una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en -- unos pueblos de Europa.

Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaban sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes de la independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada por los indígenas, seguían, si no de derecho si de hecho regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depreciaciones compensativas y a represiones sangrientas.

Ese mal se agravó de la reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad.

Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucesivos, nos han servido para comprender las necesidades inclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todos los demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias.

Así, pues la nación ha vivido durante 100 -- años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propie--dad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin.

Volviendo a la legislación civil, como ya di--jimos, no conoce más que de la propiedad privada perfecta; en -- los Códigos Civiles de la República, apenas hay una que otra --- disposición para las corporaciones de plena propiedad privada -- permitida por las leyes constitucionales; en ninguna hay una so--la disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funciona--miento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que -- se agitan en el fondo de nuestra Constitución Social. Las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregacio--nes, tribus, etc., y es verdaderamente vergonzoso, que cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, - se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones - de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la Repú--blica que conozcan bien. En lo sucesivo las cosas cambiarán. - El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derecho; territoriales que real y verdaderamente existen en el país, la de la propiedad privada plena que puede tener sus dos ramas - o sea, la individual y la colectiva, la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de la población y

dueñas de tierras y aguas poseidas en comunidad y las posesiones de hecho cualquiera que sea el motivo y condición.

A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la disposición que presentamos, a establecer la segunda, van dirigidas las disposiciones IV y VIII. A incorporar la tercera -- con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII.

La iniciativa anteriormente citada, previo dictámen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la Nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto que fué aprobado en los siguientes términos: "VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras."

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934 la fracción VI pasó a ser la fracción VII con la siguiente redacción: "VII.- Los núcleos de pobla

ción que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenecen -- o que se les hayan restituído o restituyeren." En el dictamen -- emitido por las comisiones unidas, Primera Agraria, Segunda de puntos constitucionales y la la. de Gobernación y Presidente de la -- Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que, "el punto de categoría política por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, -- etc.. En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937 la fracción VII del artículo 27 Constitucional -- se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción." (6)

Los breves datos históricos y jurídicos aquí -- expuestos, en punto a las comunidades indígenas permiten concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a -- aquellos grupos indígenas que vieron confirmada su posesión por -- las leyes de España durante la época colonial o que recibieron -- tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro -- título tuvieron reconocimiento su derecho a determinadas tierras, bosques, aguas y atribuyó existencia jurídica a las comunidades -- de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las

posesiones respetadas por los monarcas españoles, aún cuando no tuvieron título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de la tercera categoría de comunidades, sin personalidad - para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la independencia y la constitución de 1917 y - que se agravó por la ley del 25 de junio de 1856".

"Finalmente el artículo 27 fracción VII, Constitucional reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de -- población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, - sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue el interprete tampoco puede hacer distinción."

Amparo en revisión 68/7.- J. Isabel Velázquez y otro.- Unanimidad de 4 votos.- Séptima época, Volúmen 34, Tercera Parte, Pág. 15.

Amparo en Revisión 2506/72.- Mancomunidad del - Rancho de los Ruices, Mpio. Dr. Belizario Dominguez.- Chihuahua.- Unanimidad de 4 votos.- - Séptima Época.- Volúmen 46, Tercera Parte. Pag. 17.

Hemos transcrito el criterio vertido en esta resolución, porque creemos importante hacer acopio de tan valiosa opinión de nuestro máximo tribunal, en virtud de que con - - éllo refuerza nuestro criterio respecto a una revisión política social y económica de las comunidades agrarias que no representan, más que la vergüenza de la sociedad organizada para el despilfarro de lo que injustamente perciben, como prueba de nuestra aseveración, hacemos hincapié en los hacinamientos de mano de obra calificado, apoltronada en la modorra más espantosa de organismos de la administración pública, descentralizados y de participación estatal amén de "periodistas" y consejeros con poderosas recomendaciones que gravan las nóminas que constituyen la pesadilla nocturna del presupuesto nacional.

Desde luego, que nos referimos a esa burocracia nociva e inactiva cuando se trata de realizar labores constructivas y profundamente depredadora y falaz cuando en beneficio propio acepta toda clase de corruptelas y las practica, según lo establecen los diarios en rotativas muy significativas.

CEDULA REAL DEL REY DON CARLOS.- En el capítulo III del libro cuarto de la recopilación de las Leyes de Indias, nos encontramos en su Ley IX la Cédula Real del Rey Don Carlos V, en la cual trata de que los aborígenes de la Nueva España sean reducidos a pueblos, pero conservando la propiedad de

las tierras que antes hubieran tenido; pues éste rey fué, como ya hemos dicho el precursor defensor de la propiedad de la tierra de los indios de la Nueva España, misma que fué elaborada y dictada el 21 de marzo de 1551, y establece:

"Con mucho cuidado y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, - para que los indios sean instruidos a la fé católica y ley evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía, y para que esto se ejecutase con mayor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregados -- los prelados de la Nueva España en el año 1551, por mandato del señor Emperador Carlos V de gloriosa memoria, los cuales con -- deseo de acertar en servicios de Dios Nuestro, resolvieron que los indios fueran reducidos a pueblos y no viviesen reducidos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros; y por haberse reconocido la convivencia de esta - resolución por diferentes órdenes de los señores reyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderación ejecutasen la reducción población y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenientes diesen motivo a - los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buén trata--

miento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad; y se mandó que no pagasen unas imposiciones de - lo que estaba ordenando; y porque lo susodicho se ejecutó en - la mayor parte de nuestras indias, ordenamos y mandamos, que en todos los demás se guarde y cumpla y los encomenderos la so liciten, según y en forma que por las leyes de éste título se declara." (7)

Haciendo el análisis de esta cédula real de del Rey Don Carlos, nos damos cuenta de que en primer término fué debidamente debatida a través del Consejo de Indias y perso nas religiosas, quienes eran los que tenían mayor ingerencia, a fin de que se llevara a cabo la instrucción a la santa fé catól ica y ley evangélica, tratando de que los indígenas olvidaran con ésto sus antiguos ceremoniales paganos, procurando tal Con sejo que los indios fueran reunidos en núcleos de población sin que existiera frontera o división natural como lo eran las tierras, montes o ríos; situación que en forma por demás sutil tra taron de llevar a cabo los grandes jefes de la Nueva España; pero a su conveniencia, pues trataron de sembrar la semilla para que paulatinamente con el paso del tiempo fueran poblándose con mayor cantidad dichas comunidades, tratándose de alimentar y motivar a las mismas con un "buen tratamiento", con la finalidad de algún día hacerlos pagar impuestos, aún cuando no mayores de lo estipulado y continuar usurpando las tierras que ya tenían,

pues es de observarse que los españoles no solamente cobraban tributo de toda índole, sino también los curas hacían verdaderas punitivas tendientes a mermar el raquítico presupuesto -- que podían allegarse estos parias, amén del hábito de disfrutar de los bienes ajenos en provecho propio.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Tratado de Teoría Económica.- Pag. 50.- Francisco Zamora.
- 2.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Miguel del Toro Guibert.
- 3.- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Rafael Rojina Villegas.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.- vigente.- Pags. 208 y 209.
- 5.- El Problema Agrario en México.- Pag. 314.- Lucio Mendieta y - Núñez.
- 6.- Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1934.
- 7.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Pag. 19.- Manuel Favila Montes de Oca.

CAPITULO III

CRISIS DE LA PROPIEDAD COMUNAL.

LUCHA DE CLASES.- Propiedad Privada y Propiedad Comunal. En el Capítulo anterior hemos manifestado las diferentes clases de propiedad que existieron en la época colonial, realzando sus características y comentando, en lo conducente, las leyes que sobre cada una de estas clases de propiedad tuvieron vigencia. Pero el resumen de estas disposiciones legales, que se expedieron desde los albores de la conquista hasta la consumación de la independencia, nos da una idea formal de como estuvo constituida y como evolucionó la propiedad agraria en la Nueva España; en virtud de que unas fueron las disposiciones legales y buenos deseos de los soberanos españoles, inspirados sobre los informes que recibían de quienes llegaban en realidad a sus nuevos dominios y otra la realidad social que existía en tierras conquistadas: intereses personales de los colonos y las exigencias del tesoro real.

Por lo tanto, trataremos de analizar la organización de la propiedad y su evolución desde los primeros años de la conquista hasta la consumación de la independencia, con apoyo en los datos que aportan algunos historiadores, que no son más que las leyes y las deducciones que partiendo de aquella base pueda hacerse.

La propiedad privada en la Nueva España se organizó desde un principio con una mentalidad en extremo discriminatoria, se reglamentó con absoluta desigualdad, beneficiando a españoles y criollos por razón natural ya que eran los conquistadores, y los nativos los conquistados, tildados de irracionalidad y en materia religiosa de herejía, apostasia, etc., según conviniera a los colonizadores -caso de Carlos Ometochín- al que Zumárraga condenó a morir cristianamente en la hoguera para que se le saliera el diablo que según el tribunal denominado "Del Santo Oficio", integrado por prelados de la iglesia católica entre otros; y en cuya segunda parte de la Bula Condenatoria en forma principal y destacada se ordenó el decomiso de los bienes del condenado, sobrino de Nezahualcoyotl, para aplicarlos a su muy gremial y sagrado tesoro con el que a la postre religiosa y cristianamente se hicieron dueños de una basta extensión territorial en la Nueva España, lo que motivó la expulsión de algunas órdenes de curas.

Como corolario de lo anterior y como no hubo ninguna disposición que marcara el máximo de tierras que podía darse a cada colono, y sí se fijó el máximo de tierras para la propiedad comunal, la que ayuna de administradores financieros y políticos, y recargada de obligaciones religiosas tanto económicas como dogmáticas -diezmos y primicias, limosnas etc., bautizo, confirmación, matrimonio, misas de difuntos, las penas del infierno y la maldad dogmatizante del diablo- fueron diezmando poco a poco las cualidades físicas y mentales de sus pobladores, -

pues se les hizo sentir que vivían de la caridad pública y por el alma piadosa del patrón, pródiga y magnánima quien les hacía la merced de no dejarles perecer por hambre en cambio de su insignificante e innecesario trabajo, de sol a sol y consintiera en recibir malos tratos, ser sujeto pasivo del derecho de pernada y de confesarse, sobre todo, cada vez que algo se perdía o se cometía alguna falta de sublevación contra el sistema.

Mediando esa desigualdad, la propiedad privada de los españoles evolucionó en la misma medida en que involucionó la mínima propiedad indígena.

Esa época colonial se caracterizó por la lucha contra los grandes y los indígenas, en la que aquellos cuando les convenía y la situación era propicia, se extendían invadiendo los predios de los indígenas y arrojándolos hasta los límites del fundo legal, habiendo casos de invasión del mismo fundo.

El estado de cosas se traducía en litigios interminables, demasiado lentos, esto, se inició en los albores de la colonia y perduró hasta los inicios del siglo XIX cuando la propiedad indígena fué aniquilada casi en su totalidad por otra plaga denominada "Compañías Deslindadores" y como dice Mendieta y Núñez "La Real Cédula de 31 de mayo de 1535 y todas las que --

consigna Manuel Favila en su obra *Cinco Siglos de Legislación Agraria*; dirigidas por la Reyna de España al primer Virrey de México", hacen prueba plena de nuestras aseveraciones.

Cabe hacer la reflexión relativa del escepticismo del mexicano al cumplimiento de la ley en virtud de que los españoles considerados individualmente, carecían de derecho sobre los bienes comunales de los indígenas, pero cuando se trataba de tierras de repartimiento las hacían pasar como propias de la familia que las poseía y así se autorizaba la venta; cuando eran tierras comunales unas veces bastaba con la simple invasión de los terrenos por parte de los colonos, para que con el correr de los años pasaran a ser de su propiedad, y otros, con el consentimiento de algunos vecinos que se hacían pasar por los representantes del pueblo, se llevaba a cabo la venta, o sea, hechos todos éstos al margen de la ley y en contra de la buena voluntad de los reyes de España, ¿o todo se trataría de valores entendidos? dado que en materia de apariencia no han sido ignorantes que digamos.

La consideración anterior la hacemos motivados por el constante descenso de la pequeña propiedad de los indios, que fué tomando matices muy alarmantes a medida que el tiempo iba transcurriendo, motivo de constantes protecciones legales, como la que apareció en el año de 1781 del Virrey Martín de Mayorga que tuvo que expedir un decreto para detener ese mal. Este de-

creto apoya lo antes escrito y describe la situación que en la --
época guardaban los indios a consecuencia de la pérdida de sus --
propiedades en los términos siguientes: "México, febrero 23 de -
1781. Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido
y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que com-
prende esta gobernación, en la nociva enajenación de sus tierras,
solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comu-
nidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta
el más infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros
aún aquel corto auxilio de casillas o jacales correspondientes a
la conservación de la vida humana; y atendíéndose esta materia --
con la debida compasión, se han tomado las más oportunas providen-
cias, libradas por punto general en los superiores decretos de --
20 de julio de 78 y 23 de diciembre de 1780 por mí y por el Excmo.
Señor mi antecesor Bailio Fray Antonio María Bucareí para el ex-
terminio de este tan abundante y extendido perjuicio, que no se -
ha podido corregir, con las predichas determinaciones, por no ce-
sar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños -
con los prestamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que vo-
luntariamente o precisados de la necesidad o coacción, ejecutan -
no sólo de los unos a los otros, sino a extraños, españoles, mes-
tizos y de otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores
cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad cual se -
previene en las leyes de la recopilación de estos reynos, y prin-
cipalmente en la 27, tit. I, Lib. 6 y lo que más, sin la previa -

licencia que en ella se dispone, haciendoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante los justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este Juzgado general, siendoles a unos y otros, no sólo ilícito, sino prohibido, a menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque éste desarreglo que de día en día los indios llegan al más infeliz estado, como el no tener ni en que vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con que ayudarse para sostener su manutención, obvenciones y cargas, quedando por esto inverificables e inaccesibles las piadosas reales intenciones cuidadosamente establecidas y repetidas para conservación, aumento y propagación de los indios, todo dirigido a su beneficio, según las leyes 16, 17 y 18, lib. 4, tit. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enajenación de sus pobres bienes. solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagabundería a que naturalmente son propensos, tomando en esta ocasión al abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta

de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinación a las justicias y sin sujeción a los párrocos a lo que se añade el siguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad facilmente precipita a los indios por su rusticidad o ignorancia, conduciéndolos a los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros ya con excesivos robos, y entregados con más libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinaje, y lo que es más sensible, que con tal desamparo se crían las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privandose de la debida instrucción en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que más que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo a la juventud de uno y otro sexo, pudieran o podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicación de sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laboría de las minas, dedicación a sus oficios y aplicación a otras artes que les franquee así la buena instrucción como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, y mantener el auxilio de esta recomendable nación.

Se manda: que por ningún caso ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no sólo aquellas que por decomunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibición aún entre los mismos indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajenación intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales o real audiencia, calificada de necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del señor fiscal y porque interpretando o mal entendida la ley 27, tit. I, Lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernación, proceden a otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no sólo los de dichos partidos, sino aún los de esta corte, se prohíbe a unos y otros que en lo de adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de \$500.00 (quinientos pesos) y privación de sus

oficios, y la nulidad de los que así otorgaren perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimiento en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso.

"Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de ésta determinación, se despachen por -- cordilleras a todos los justicias del reyno testimonio de élla, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por -- bando en el idioma castellano, y en el que fuera propio de los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de -- su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los -- alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicación.

"Y porque el mismo abuso se ha notado aún --- dentro de ésta capital, se ordenan así mismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniendo -- en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio -- para que conste a sus respectivos escribanos, y a los demás reales la prohibición y pena que para su observancia se les impone,

dirigidas al remedio de tantos males; y, para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta a S.M. para si merecieren su real aprobación, o que su soberana justificación se digne aplicar las más aptas sabias providencias que estime convenientes a tan importantes fines." (1)

Como se observa, nada pudo contra ese mal, tanta sabiduría exigida por el documento en cita, porque tal ordenanza no produjo el éxito deseado, porque los males que trataron de realizar siguieron su ruta destructora, a despecho de las disposiciones en comento y las que con antelación sobre el mismo asunto se habían expedido quizá por mera rutina. ¿O va a ser entendido?

El Juicio de Abad y Quipo, en su "Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán", es lapidario y hasta hemos creído que fué uno de los motivos de que fuera enjuiciado por la santa inquisición, quien lo juzgó, porque se le paseaba el "diablo en el cuerpo" o por heraje dogmatizante, únicamente porque consideró, que con respecto a los años anteriores a la independencia: "La Nueva España es agricultora, sólomente con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas y desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de

un pueblo entero) cierta forma individual opuesta en gran manera a la división y que por lo tanto, siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas. Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes que las cultivaban en sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos del Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piadosos con que siempre se ha contado aún para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad, y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera de cinco a siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas, dependen del capricho de los señores o de los administradores, ya que lo sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian sus chozas.

"La indivicibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al estado en general." (2)

Desde luego, no creemos que el Obispo mencionado estuviera en desacuerdo con los de su clase española y criolla, sino que como victoria estaba indicando a los de su realeza los peligros en que incurrieran con una población inconforme y --- ostil, si por la ambición desmedida lo relegaban al ocio y a la vagancia.

En sus representaciones dirigidas al gobierno español, como en sus memorias, Abad y Queipo analizó la situación económica y social de la Nueva España; previó la revolución de independencia y señaló la necesidad de que se expidiera una legislación agraria por la cual se repartieran las tierras realengas entre las poblaciones rurales más necesitadas y propuso bastantes medidas de carácter político y económico con el fin de acabar con los abusos del poder peninsular sobre el proletariado indígena. Estaba tratando de asegurar la pitanza y las honrosas e inmerecidas comodidades de sus compatriotas tanto de los avidos de encomienda y cargo público, como los avidos de un púlpito o una parroquia.

No se hizo caso de los consejos del obispo - que fué considerado esto como desahogo de conciencia y desprecio a los suyos. Tampoco se pensó que el único medio de mantener en paz a las poblaciones, era la predicación y en consejo dado en el púlpito y en el confesionario por los ministros de la ---

iglesia, ni de que eran los verdaderos custodios de las leyes y los garantes de su observancia y los que trabajaban en mantenerlo obediente y sumiso como ahora, ni que eran el movíl poderoso para sojuzgar las clases miserables que componían los nueve décimos de toda la población de este reyno. Independientemente despues de ésto y aprovechando la coyuntura de la abdicación del jefe de los conquistadores en favor de Napoleón, los criollos y un cura excepcional arquetipo de un cristianismo --- diáfano, se pusieron de acuerdo y desapareció la obediencia a la autoridad y comenzó a tomar fuerza el movimiento de la guerra de independencia.

Los indios despojados formaban un núcleo muy numeroso, motivo por el cual fueron la base del contingente insurrecto en esa guerra de odio que el propio gobierno espurio luchó vanamente por contenerla, pues se les terminaban los beneficios del saqueo, se acababan los esclavos y los proxenetas, abundantísimos se quedaban abandonados a su suerte, pues el gobierno mandante los dejó de plano cuando ya no pudo darles ocupación.

Apenas iniciados los primeros brotes de violencia, el gobierno español tuvo la osadía de detenerlos y para ello estudió con prioridad las causas para ponerles remedio. --- Fingió que hasta entonces se había dado cuenta del mal reparto de las tierras y así emitió el real decreto de 26 de mayo de ---

1810, en el que además de eximir del pago del tributo y de --- otras franquicias, se dijo: "Y en cuanto al repartimiento de - tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad que el virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de éllas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a -- nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a re- partirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación - en cultivo." (3)

Este decreto publicado en la Nueva España el 5 de octubre del mismo año, cuando ya los desordenes habían --- estallado y comenzaban a tener fuerza, tuvieron por objeto prin- cipal desorientar a los nativos para que traicionaran su causa, acariciando la quimera de que se podía resolver su problema in- tegral "en la medida de lo posible" y sin lesionar derechos de "gachupines".

El clero no fué ajeno a la decadencia de la - comunidad indígena, amortizó fuertes capitales y sustrajo del -- comercio grandes extensiones de tierra. Muchos indios, amen de los despojos que fueron víctimas, se deshicieron por fanatismo - manipulado en grado sumo, de sus propiedades en favor del clero que fué favorecido con abundantes donaciones y testamentos; es -

decir, los clérigos en Nueva España fueron depredadores y ejemplo de audaces y malevolos ladrones, de esos que dejan contento y agradecido al que roban.

Las cortes generales y extraordinarias de España expidieron el 9 de noviembre de 1812 otro decreto según el cual se repartían tierras a los indios que fueran casados, mayores de 25 años y estuvieran fuera de la Patria Potestad, o sea que no a todos los que estuvieran en aptitud de trabajar.

Se ordenaba asimismo, la reorganización de las cajas de comunidad; para favorecer el desarroyo de la agricultura; esas cajas provefan especialmente de fondos obtenidos del producto de las tierras destinadas especialmente para ese fin y con donativos de pequeños terratenientes. Posteriormente, las cajas desaparecieron.

MEXICO INDEPENDIENTE.- La importancia de la guerra de independendencia radica en los hechos tales como la devolución de las tierras a los pueblos, la abolición de la esclavitud y los tributos impuestos a los indios y a las castas. Don Miguel Hidalgo y Costilla trató de resolver el problema de la tierra mediante el decreto de Guadalajara, promulgado el 5 de diciembre de 1810, que ordenó entrar en libre posesión y disfrute de las tierras a los pueblos indígenas, las cuales les habían si

do usurpadas; ordenando que los jueces de justicia de esa capital procedieran sin dilación a ponerlas en manos de los naturales, pues se asienta: "Es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (4)

Este diáfano propósito sucumbió en Acatita - de Baján, con el asesinato de su autor.

Por su parte el señor cura José María Morelos y Pavón elabora disposiciones para la confiscación del -- "botín" a europeos y americanos bestializados que siempre han sido serviles incondicionales a la corona y a cualquier acaudalado, y así propone en su cláusula 7a. sin embajes y, claramente que lo que se impone de inmediato es fraccionar latifundios. "Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga -- mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven con fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado y en beneficio suyo y del pueblo." (5)

Morelos y Pavón pretendió, en su época, limitar la ambición desmedida de los grandes terratenientes y no sólo eso, también pretendió la igualdad entre la Ley de ricos y -

pobres, fiel a su credo religioso; pensó en la igualdad ante Dios de todos los seres humanos. Ahora bien, cabe preguntarse ¿que pasó con toda la gente que creyó y siguió a Morelos para alcanzar la independencia y constituir la República en los lineamientos propuestos en los sentimientos de la Nación?, porque si analizamos lo que el caudillo del sur plasmó en el documento en mención, encontramos un programa de gobierno con las aspiraciones humanistas más elevadas, en las que trata de dignificar al campesino como ser humano, al igual que el cristianismo antes de que fuera dirigido por el clero.

Con indiferencia de lo anterior, la propiedad comunal ha recorrido el camino más escabroso de la historia, sin defensa en contra de sus expoliadores, sin garantías políticas y con el auxilio espiritual que si bien es cierto -- ayudó a sus componentes humanos a armonizar, en lo posible, -- sus relaciones entre sí y con los hacendados, a quienes detuvo muchas veces cuando quisieron agredir al indefenso comunero, -- pero que también, cuando el hacendado llegaba a comer atropellos en las comunidades, invitaba al comunero a la resignación cristiana, por más de las veces para evitar el derrocamiento -- del orden constituido, papel que vinieron desempeñando desde -- el inicio de la conquista.

Carecemos del dato preciso del número de comunidades existentes a la constitución del gobierno independiente, toda vez que muchos pueblos constituidos al amparo de la --

Cédula Real del Rey Don Carlos perdieron su dotación, pues no tuvieron el especial cuidado de conservarla. Casos hubo de - desintegración de dichos documentos. Así las cosas, sorprendió la independencia en un estado de constitución de hecho a estos núcleos autoctonos que siguieron siendo víctimas de toda serie de despojos.

Fue un fenómeno a nivel mundial el que se - dió a fines del siglo XVII y todo el siglo XVIII, el de la invasión de tierras, para la independencia y la expulsión de tanto paria atropellado, ya fuera por la vía de la emigración o - el asesinato de que eran víctimas los que no querían resignarse a perder sus pobres pertenencias, y era natural, de ellas - habían vivido aún cuando en forma miserable, porque nunca se - pensó en darle poder adquisitivo al pueblo sojuzgado, para --- que como ahora no cometa la osadía de disputar los cargos principales del poder público.

Así las cosas, la desmedida ambición del clero, los militares y los hacendados, la nefasta trilogía que han padecido los pueblos conquistados a partir de la colonia, motivó, el que por una parte se consentraran grandes extensiones en unas cuantas manos, y por la otra, consecuencia directa de lo - anterior, que las propiedades comunales de los núcleos indígenas se vieran considerablemente reducidas y en ocasiones francamente absorbidas ante la impotencia de los pueblos para defender lo -- que en estricto derecho les pertenecía.

Por excepción, la propiedad de los indíge--
nas pudo crecer al entrar en composición con la corona un pue--
blo o bién un casique; pero estas tierras por lo general entra--
ron al patrimonio comunal.

Podemos afirmar que la colonia, a pesar de -
las leyes dictadas, se caracterizaba por la decadencia de la --
propiedad indígena individual en la medida de que la antigua --
propiedad comunal se transforma en propiedad de tipo colectivo
en el que el sujeto de la relación no es el pueblo o conjunto -
de personas, sino la propia reducción. El indio no podía ven--
der su tierra comunal, sin embargo, en la forma de propiedad --
colectiva, se llegaron a dar casos de adquisiciones de tierras
por parte de los españoles, que pertenecían a las reducciones.

Al mismo tiempo que la propiedad indígena -
se extingue, la propiedad individual privada avanza demoledo--
ramente en perjuicio de la colectiva y de la comunal.

Mucho se ha dicho y escrito, sobre las cau--
sas que motivaron la independencia de la Nueva España, y en to--
das éllas se hace alusión a los efectos que produjeron el lati--
fundio civil y eclesiástico, con la correlativa esclavitud de -
los indios y de las castas. Estas y no otras, han sido en opi--
nión de muchos, las causas que hicieron que miles y miles de in--
dios y castas se unieran al padre de nuestra independencia, al
proclamarse ésta, y en el decantar del tiempo se abrigó la espe--

ranza de un caudillo para dirigir con éxito la imposible tarea de la liberación económica que se antoja extraña a nuestro sentimiento nacionalista.

Si a fondo analizamos la situación social y económica que prevaesía a fines del siglo XVIII y a principios del siglo XIX encontraremos, el problema de la injusta distribución de la tierra y de la esclavitud de los muchos.

No bastaron las leyes que se dieron a conocer en la Nueva España (generalmente atrazadas) así como al parecer no bastarán las vigentes, para contener el desbordamiento de las pasiones. No valieron ni cédulas, ni decretos de los reyes españoles, ordenando se les diera tierra a los indios y a las castas. De esta suerte el 26 de mayo de 1810 se expidió el decreto por medio del cual, además de librar a los indios -- del pago del tributo y de darles otras franquicias, se estipula:

"Y en cuanto a repartimiento de tierras y -- aguas es igualmente nuestra voluntad que el virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y -- decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el mejor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación -- los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo." (6)

Este decreto expedido en mayo de 1810, se --
conoció en México hasta el 5 de octubre del mismo año, cuando --
la insurgencia estaba en auge.

Se señalan a Hidalgo y a Morelos como precur
sos de la reforma agraria Mexicana, en virtud de que sus de--
cretos y órdenes superiores demuestran la inquietante preocupa--
ción que sintieron por dos males sociales: El latifundismo y la
esclavitud, además en un país agrícola como este el gran contin--
gente ofendido era el del campo y todos los tratadistas de la --
especie confirman nuestra aseveración.

Se asienta en los tratados de historia que --
Hidalgo abolió formalmente la esclavitud por disposición de 19
de octubre de 1810, publicado por Bando en la Ciudad de Vallado
lid y ordenó la devolución de las tierras a los naturales para
que su goce únicamente fuera de ellos en sus respectivos pueblos,
cosa que sucedió el 5 de diciembre de 1810. Morelos y Pavón or--
denó abolir la esclavitud por disposición de 17 de noviembre de
1810 y mandó que los indios percibieran rentas de sus tierras.

Por decreto del 9 de noviembre de 1812, las --
cortes en España ordenaron entre otras cosas: "V.- Se repartirán
tierras a los indios que sean casados o mayores de 25 años fuera
de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no --

sean del dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidad fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirán, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras, debiéndose entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo." (7)

Si es verdadero lo que afirman los sociólogos de que los pueblos tienen nacimiento, desarrollo, etc., éste a - pagado con mucho dolor y sangre su existencia.

EL PORFIRIATO.- En éste período la situación del campesinado continúa misérrima, pues el agro se asemejaba a un enorme latifundio cuyo cultivo era reducido a las necesidades de los administradores públicos y sus mesenas dentro y fuera del poder, la hacienda era un verdadero factor verticalizador de la miseria y el oprobio del pueblo administrado y dirigido. El terrateniente por lo general era un capitalista extranjero, algunas de las veces su fuente de ingresos no procedía del campo sino de incipiente industria y algún negocio con flecos de monopolio. Estos señores ponían sus bienes en manos de un administrador, --- que les enviaba el producto no de la tierra, sino más bien de la explotación de los peones y los obreros que pugnaban por una jornada de doce horas como en la Europa del siglo XVII y XVIII.

Algo propio de la hacienda Porfiriana, fué la tienda de raya, en la que se malbarataba la dignidad del peón con artículos a precios exagerados y generalmente de infima calidad, los cuales adquirían los campesinos no con monedas sino con su vida de la que disponía a placer la propia administración de la finca.

La vida miserable y verdaderamente oprobiosa durante el gobierno de Porfirio Díaz, es el verdadero y justificado motivo de la revolución de 1910, ya que en 1900 había un promedio de un 82.2% de jefes de familia carentes de la más mínima porción de tierra para poder vivir y tocante a la población rural, el porcentaje de familias sin tierra en cada entidad de la federación subía a más del 95%.

En 1910 el latifundismo alcanza cifras de concentración según el censo del mismo año: 8,245 haciendas de mil o más hectareas y 47,939 ranchos o propiedades inferiores a mil hectareas.

Este mismo censo nos da las cifras respecto al peonaje:

El total de la población de haciendas y comunidades rurales, era de 11'779,110 habitantes y de esa cantidad 5'511, 284, o sea el 46.8% vivían en las haciendas; en los po--

blados que contaban con presidencia municipal vivía el 51% restante, o sea 6'010,455; y finalmente en las rancherías y cuadrillas radicaban 257,371 personas, o sea, el 2.2%. De esta población salían los peones hacia las haciendas inmediatas. Ya estas cifras nos permiten mediante una visión panorámica concluir que en el agro mexicano reynaba en su grado máximo la miseria y la opresión imperantes llegadas con el Porfiriato. (8)

El Porfiriato tuvo funestas consecuencias para el campesino. Lo confirma el haber sido el realizador sistemático de lo que se denominó desamortización de los terrenos comunales y patrocinando los atentados más atroces de los particulares y de los pueblos al aplicar las leyes de baldíos y colonización. En cuanto a ésta última, citamos los datos oficiales -- publicados en 1910: De 1896 a 1906 se adjudicaron 9,071 hectáreas distribuidas en 832 títulos. (9)

Nunca existió una verdadera colonización; ya que ésta fué solamente un señuelo de que se valieron los acaparadores de tierras para legalizar el latifundismo, llegando al extremo de ser posible vender al extranjero nuestro territorio.

A este respecto es elocuente el artículo 20. de la ley de colonización de 1883 al otorgar grandes extensiones de tierra a los colonos; se fijaban 2,500 hectáreas como límite para la enajenación de los terrenos; el artículo 18 es el que autoriza la organización de las funestas Compañías Deslinda

doras; "El ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos, con las condiciones de medición, -- y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mis mos terrenos" (Política equivocada de la que aún padecemos con secuencias). Porque el campesino para efectos de ser favorecido nunca ha sido tomado en cuenta como mexicano, sino como obje to de explotación, ajeno al más mínimo miramiento por parte de aquellos, que en su nombre gobiernan y evocan en sus panegiri-- cos oficiales con palabras que se antojan románticas la inter-- minable miseria de sus gobernados y aquí es donde cabría pregun tarnos, ¿sería por odio o por falta de capacidad?.

En el artículo 21 se establecen bases para - la donación que el ejecutivo hará a las Compañías Deslindadoras por concepto de compensación de trabajos y gastos realizados; - es conveniente transcribir íntegramente el artículo.

Artículo 21.- "En compensación de los gastos que hagan las Compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los te rrenos que habiliten o de su valor; pero con las condiciones -- precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les con cedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en ex tenciones mayores de 2,500 hectareas, bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviendo a éstas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde -- luego a ser propiedad de la Nación."

Y volvemos a preguntarnos ¿que acaso no hubiera sido preferible todo ese gasto en favor de los pobres que aún se les sigue pidiendo perdón por mantenerlos postrados?.

Los Peones Acasillados.- Es de tomarse en -- cuenta como un motivo más de agitación la inhumana explotación -- de los jornaleros en la mayoría de las haciendas, aunada a la -- magnitud de los depejos tutelados por las leyes de desamortiza-- ción y de baldíos, y la discriminación de que fueron y siguen -- siendo objeto, pues hasta el funcionario público en la especie -- los abomina.

La denominación de peones acasillados proce-- día de la circunstancia de vivir dentro del casco de la hacienda, probablemente para que no se revolvieran con la gente "decente" -- que deambulaba en las ciudades, que el gobernante ingenuamente -- piensa que son las únicas que ven los extranjeros y éstos precisa-- mente es de lo que se valen para socabar la economía de nuestra -- organización nacional y lo más paradójico también ha sido y son -- nuestros ricos y gobernantes, objeto de burla y discriminación -- por parte de quienes desde el exterior los lisonja y manipula al parecer.

En muchas entidades de la República, se llevó al extremo de perseguir como individuos delincuentes a los po-- bres peones que en busca de un mejor salario y fustigados por -- los malos tratos de los patronos pasaban de una finca a otra.

Con lo dicho, el artículo 5o. Constitucional no era más que letra muerta, pues la libertad al trabajo quedaba abolida. Existían familias que precisaban de muchos años para - que con su trabajo pudieran cubrir adeudos de \$ 50.00, no escapando a la usura de sus señores.

Los jornaleros mejor remunerados eran los peones acasillados, éstos ganaban \$.31 diarios y los de tarea penosamente alcanzaban en algunas regiones la cantidad de \$.15 diarios.

A este sueldo miserable, se aunaba la inicua explotación a través de las tiendas de raya a que hicimos anteriormente referencia.

Se decía entre los Porfiristas que el hacendado tenía dos formas de incrementar el salario de sus peones: la -- tierra dada a algunos de ellos para trabajarla por su cuenta después de sus labores habituales (de sol a sol) que denominaban pegujal, y el aumento en el salario por diferencia de precio en el maíz.

Con sentimiento caritativo y benévolo el hacendario exclamaría: "El peón se encuentra tan satisfecho que se está de por vida en la hacienda".

En nuestro México, casi podemos afirmar la exis

tencia de verdaderos feudos diseminados por todo el territorio, -- feudos en que el señor concentraba el poder social y político, -- este último merced a la ayuda incondicional de la milicia y el -- primero, aunque parezca increíble se lo brindaba el poder eclesiástico que con sus prédicas instaba a aquella peonada ignorante a obedecer al señor, so pena de quedarse sin cielo, pues decían a esa pobre gente que obedeciendo a su amo, obedecían a Dios.

Querían tapar el sol, aparentando desconocer -- la invasión de tierras comunales por la industria, con latigazos y terror trataban de reprimir el deseo de una rebelión que se gestó por la urgencia de un cambio en todos los corruptos desordenes, -- así como se puede gestar ahora.

PERIODO REVOLUCIONARIO.- En el año de 1908 -- apareció un libro escrito por Don Francisco I. Madero, que causó sorpresa en la opinión pública, resaltando en dicho libro la urgencia de reconquistar los derechos cívicos arrebatados al pueblo mexicano, dos años después en la Ciudad de México tuvo verificativo la convención del partido anti-reeleccionista que declaró -- candidato a la presidencia de la república al señor Madero, sin que en ninguna de estas proclamas hubiese aparecido algún plan -- para reivindicar la tierra y otorgársela a la clase campesina.

Por el Plan de San Luis el 5 de octubre de -- 1910, Don Francisco I. Madero desconoce el gobierno del General

Don Porfirio Díaz, declarando sujetas a revisión las diversas - disposiciones y fallos de la Secretaría de Fomento y Tribunales de la República, relativos a los despojos de las tierras de los campesinos, exigiendo que los poseedores o sus herederos paguen indemnizaciones, con excepción de los terrenos que hubiesen pasado a terceras personas antes de la promulgación de ese plan.

Al llegar al poder el señor Madero, desconoció el Plan de San Luis, al grado de que en una de sus respuestas a las diversas interpelaciones que se le hicieron sobre el particular, dijo que en ese plan nunca había ofrecido repartir - los latifundios, sino que al contrario él era partidario de incrementar a la pequeña propiedad, lo que vino a ocasionar con -- justificada razón el descontento familiar en las filas revolucionarias y principalmente entre los campesinos que lo respaldaron ciegamente, con la esperanza de que se les haría justicia entregandoles la tierra.

En su carta enviada al periódico "El Impar--- cial" el 27 de junio de 1912 dice: "Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. Pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante, y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos".

Ante esa situación, Zapata, fiel batallador -

de la causa campesina, el 28 de noviembre de 1911, proclamó el - Plan de Ayala, por el que desconocía al señor Madero como presidente de la República y como jefe de la Revolución, haciendo suyo el Plan de San Luis, con algunas adiciones como la que prescribe que los terrenos, montes y aguas que hubiesen usurpado los hacendados, los científicos o casiques a la sombra de la tiranía y de la justicia vendida, se devolvieran a los pueblos o ciudadanos que tuvieran sus títulos correspondientes a esas propiedades. En la parte substancial de su Plan expresa:

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o casiques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles, desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fé de nuestros opresores, -- manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que considere con derechos a -- ellas lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución."

"En virtud de que la inmensa mayoría de los - pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos

las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a -- los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todos y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

"8.- A los hacendados, científicos o casi---ques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se les nacionalizarán sus bienes y sus dos terceras partes que a ellos les corresponde, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas -- que sucumban en la lucha por este plan."

"9.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de -- desamortización según convenga; de norma y ejemplo pueden ser--vir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes -- eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y consevadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso."

Al usurpar la presidencia de la república el General Victoriano Huerta despues del asesinato del señor Madero, los campesinos nuevamente se aprestaron a proseguir la lucha revolucionaria al lado de don Venustiano Carranza. Este lanzó -

el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1923 en la Ciudad de Guadalupe, Coahuila, por el cual desconocía al General Huerta como presidente, pero sin que contuviera alguna clausula sobre la reforma agraria, circunstancia que disgustó a sus compañeros de lucha, viendose obligado a expedir el decreto de 12 de diciembre de 1914 en la Ciudad de Veracruz, con el que ofrecía dar en lo sucesivo leyes agrarias que favorecieran la formación de la pe-queña propiedad, y disolviendo los grandes latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que les fueron despojadas, señalando: "El primer jefe de la revolución y encargado del poder -- ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante toda la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satis-facción a las necesidades económicas, sociales y políticas del pais, efectuando reformas que la opinión pública exige como in-dispensable para mantener un régimen que garantice la igualdad -de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la for-mación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y -- restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamen-te privados."

Por su parte Don Luis Cabrera en un proyecto de ley agraria que presentó a la Cámara de Diputados en los debates de 3 de diciembre de 1912, recomienda que antes de resolver el problema de la pequeña propiedad rural, es necesario y urgen-te que se resuelva primero el problema agrario consistente en -- liberar a los pueblos de la opresión económica y política que sobre ellos ejercen los hacendados, siendo conveniente reconstitu-

ir los ejidos procurando que sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para este objeto de las grandes propiedades circunvecinas, ya sean por causa de utilidad pública con indemnización o bien por medio de arrendamiento o aparcerías forzosas.

Los Orozquistas por el Plan de Chihuahua de 25 de marzo de 1912 ofrecen la reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo, la repartición de las tierras de baldíos y nacionales en toda la república, el reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años, la revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales y la expropiación por causa de utilidad pública a los grandes terratenientes que no cultiven toda su propiedad, para repartirlas entre los pueblos y ciudadanos del país para fomentar la agricultura, previo avalúo de esas propiedades.

En el movimiento revolucionario de 1910, existían fundamentalmente tres grupos armados de bastante consideración; el que encabezaba el General Francisco Villa formado por la división del norte que daba a su causa un carácter social tratando de resolver los problemas del pueblo económicamente débil; el otro grupo lo integraba el ejército del Sur dirigido por el General Emiliano Zapata que incansablemente luchaba por la Reforma Agraria por medio del Plan de Ayala y el de San Luis adicionado y el tercero el que jefaturaba el señor Venustiano Carranza que ofrecía solamente la restauración de la Constitución de 1857, la

que estimaba interrumpida.

Estas diferencias dieron margen a que los Generales Revolucionarios Zapata y Villa hicieran causa común, convocando a una convención en la Ciudad de Aguascalientes, en donde se desconoció a Venustiano Carranza como presidente de la república, situación que aprovechó hábilmente Carranza para arrebatar la bandera agrarista al General Emiliano Zapata, expidiendo así la ley agraria de 6 de enero de 1915; que al suprimirle las posesiones provisionales de tierra a los pueblos, fué incorporada al contenido del artículo 27 constitucional federal que actualmente nos rige, o sea la de 5 de Febrero de 1917.

Ley de 6 de enero de 1915.

"Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se -

haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten -- las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restauración por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o.- Para los efectos de ésta ley y demás leyes agrarias que se expidieran, de acuerdo con el -- programa político de la revolución, se crearán:

I.- La Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas, y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y -- con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos -- que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres -- personas cada uno, con las atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 5o.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada con la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Las soluciones de Restauración de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidas y ocupadas ilegalmente y a que se refiere el artículo 1o. -- de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los superiores. Pero en los casos que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción

de los Gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado de Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras, para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de la solicitud presentada oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos; y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita.

Artículo 8o.- La resolución de los gobernadores o jefes militares, ya sea favorable o adversa a la solicitud presentada, tendrá el carácter provisional, y deberá ser revisada por el encargado de poder ejecutivo de la Nación; a cuyo efecto, el expediente pasará a todos los documentos y demás datos que estime necesarios, a la Comisión Nacional, dejandose copia completa de él.

Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria, -

recibido el expediente dictará sobre la aprobación, modificación o renovación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y - en virtud de su dictamen, el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dictará la resolución que proceda, de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la resolución es favorable; la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que, deslindado, identificado y medido el terreno, proceda a hacer entrega de él al interesado.

Ejecutada la resolución por el Comité Particular Ejecutivo, volverá el expediente a la Comisión Local, con las actas de ejecución en las que se harán constar los incidentes que en ella surjan, y éste remitirá todo un informe complementario a la Comisión Nacional, a efecto de que, en los casos - que proceda, se expidan los títulos respectivos por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 10o.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde - la fecha de dicha resolución pues pasado ese término, ninguna -- reclamación será admitida.

En los casos en que se reclamen contra rei--

vindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarseles.

Artículo 11o.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutará en común.

Artículo 12o.- Los gobernadores de los Estados o en su caso los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo y de la República, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Transitorio.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupados."

Artículo 27 Constitucional.

Podemos afirmar que fué la primera ley agraria, de la que es autor Luis Cabrera y de la que resumimos sus principios como sigue:

1o.- Declara la nulidad de las enajenaciones de tierra comunales de los indígenas, de las composiciones, de las ventas, concesiones y deslindes realizados en contravención a la ley del 25 de junio de 1856.

2o.- Crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local en cada Estado o Territorio y los particulares -- ejecutivos que se necesiten.

3o.- Faculta a los jefes militares autorizados previamente para dotar o restituir ejidos en calidad de -- provisionales, a los pueblos solicitantes.

El contenido de esta ley viene a plasmarse -- en la Constitución de 5 de febrero de 1917 dentro del artículo -- 27:

Bajo el Gobierno de Don Adolfo de la Huerta, el 23 de junio de 1920 se promulgó la ley de tierras ociosas que declaraba de utilidad pública las tierras de labor, dando capacidad a los vecinos de los pueblos para solicitar ante el respectiu

vo ayuntamiento los terrenos ociosos que pudieran cultivar, a -- condición de no exceder de 20 hectarias en el Distrito Federal, ni 100 en la Baja California o Quintana Roo, dejando a juicio de las Legislaturas locales la extensión máxima de tierras ociosas que puedan conceder los Ayuntamientos de los Estados.

El 28 de diciembre de 1920, el Gobierno del General Alvaro Obregón expidió la Ley de Ejidos, asegurando con éllo el derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la República para que lo disfruten los pueblos, rancherías, congregaciones o las comunidades, legalizando la formación de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria en cada capital de los Estados o Territorios y en el Distrito Federal y un -- Comité particular ejecutivo en cada cabecera de municipio para el trámite de sus expedientes; expidiendo así mismo el decreto de 2 de agosto de 1923 que autoriza a los mexicanos por nacimiento o -- naturalización mayores de 18 años, a adquirir tierras de las nacionales y baldías que no esten reservadas por el gobierno para -- la colonización, fines forestales u otros objetivos.

Siendo Presidente de la República el General Plutarco Elias Calles expidió la ley de dotaciones y restitucio-- nes de tierras, reglamentaria del artículo 27 constitucional, el 23 de abril de 1927 garantizando en esta forma a los pueblos que carezcan de tierras o de aguas el derecho que tienen a obtenerlas, incapacitando a las capitales de la federación o de los estados a reclamar estos elementos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Código de Colonización y Terrenos Baldios de la República Mexicana.- Pag. 42.- Francisco F. de la Maza.
- 2.- Representación a Nombre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán.- Abad y Queipo.
- 3.- Publicaciones del Archivo General de la Nación.- La Constitución de 1912 en la Nueva España.- México 1913.- Tomo II Tomo 8o.- Pags. 79 y sig.
- 4.- El Derecho Agrario en México.- Pag. 130.- Martha Chavez Padrón de Velázquez.
- 5.- Obra citada.- Pag. 132.- Martha Chavez Padrón de Velázquez.
- 6.- El Problema Agrario en México.- Pag. 93.- Lucio Mendieta y Núñez.
- 7.- Publicaciones del Archivo General de la Nación.- Obra Citada. Pag. 80 y 81
- 8.- El Problema de la Tierra en México.- Pag. 149.- G. Magariños Torres.
- 9.- Obra citada.- Pag. 150 y sig.- G. Magariños Torres.

CAPITULO IV.

REALIDAD LEGAL Y REALIDAD SOCIAL DE LA
COMUNIDAD AGRARIA.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Como es bien sabido, la Constitución que actualmente nos rige, es la de 5 de febrero de 1917, ley suprema muy adelantada en materia social, como lo vemos en forma prestigiada y sobresaliente entre otros artículos, el 27 y 123 que la integran.

El Maestro Ignacio Burgoa comentando sobre --- nuestra Constitución Política de la que nos ocupamos dice: "La -- Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, -- pues, a diferencia de la de 57, ya no considera a los derechos -- del hombre como la base y objeto de las institucionales sociales, -- sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales -- que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. El individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional - - próximo anterior establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supra-estatales, que -- están por encima de todo Orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus institucionales. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917, ya no hace figurar los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines Estatales, -- sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano." (1)

En efecto, debemos recordar que la Constitución de 1857 expedida bajo la influencia del liberalismo, entendiéndose éste como la actitud del Estado de ser un vigilante en la actividad de los habitantes de la Nación, propendía fundamentalmente a proteger los derechos individuales, pues en materia agraria estableció en su artículo 27 que: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesíastica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución." (2)

Como vemos, en la Constitución de 1857 son los derechos individuales los que se protegen, pues el artículo 27 de esa Constitución expresamente dispone que no se puede ocupar la propiedad sin el consentimiento de sus titulares. En cambio, la Constitución vigente, primeramente delinea la Nación es propietaria originaria de las tierras, aguas y bosques comprendidos dentro

del territorio nacional, primer principio fundamental de soberanía de la Nación sobre esos bienes, dandonos a entender que por encima de nuestra Constitución no hay otro poder ni otro derecho superior a ella. A continuación, el propio artículo 27 que nos ocupa, señala que la Nación a tenido y tiene el derecho de transmitir el derecho de esas tierras para constituir la propiedad privada, para luego ordenar que por causa de utilidad pública y mediante indemnización, aquí ya no es necesario consentimiento, porque sobre éste hay un interés de orden público que requiere ser satisfecho porque la sociedad lo necesita y la nación que la representa puede proceder a su expropiación; pero al expropiado no se le deja indefenso por cuanto al patrimonio del que se le priva, sino que se le otorga una indemnización como ya se dijo, que viene a sustituir al bien. De todo esto, lo que resulta es la importancia social que el legislador de 1917 le ha dado, o sea que tocante al punto de nuestro tema, han de ser las comunidades agrarias, conglomerados sociales los que han de ser beneficiados.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra -- El Problema Agrario de México, nos expresa en relación al desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial en México, que la Constitución en vigor en su artículo 27, contiene cuatro nuevas -- direcciones:

"1a.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad y para imponer

a ésta las modalidades que dicte el interés público.

2a.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

3a.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4a.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad." (3)

En los cuatro puntos anteriores, vemos que al Estado le está fijado una permanente acción para proteger el interés público que reclama la sociedad; en el segundo punto se refiere concretamente a la entrega de tierras, aguas y montes a los núcleos de población que la necesitan; el tercero se refiere a la necesidad de limitar la propiedad a la vez que se ordena fraccionar los grandes latifundios, porque éstos han de considerarse nefastos para la economía de un pueblo y de todos los habitantes que viven en el agro, por el monopolio que implica de la tierra con la consiguiente esclavización de muchos campesinos alrededor de esos latifundios. Y la cuarta nos dice; que ha de esforzarse por el desarrollo de una pequeña propiedad que sí es justa porque además se trata de eliminar la explotación del hombre por el hombre.

En este artículo 27 Constitucional quedó comprendida la Ley de 6 de enero de 1915, misma que se elevó por este mo--

tivo al carácter de ley constitucional, y sobre este concepto, -- hemos de hacer la misma crítica porque no se ocupó de confirmar -- y titular en sus derechos aquellos núcleos de población que ve--- nían poseyendo bienes comunales, pero que podían tener un conflic-- to con posesiones particulares enclavados en los mismos bienes co-- munales, que con el tiempo han de dar origen a conflictos sobre -- los terrenos de la comunidad que los venga poseyendo. Es esta la reforma de que es objeto el artículo 27 tantas veces referido, fe-- chada el 30 de diciembre de 1933, publicada el 10 de enero de 1934, por cuyo decreto se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, y se es-- tablece por lo que a nuestro tema se refiere, la fracción VII del mencionado artículo constitucional que ordena: "Los núcleos de -- población, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren." *Es pues, hasta estas fechas en que los legisla-- dores se ocupan de los pueblos que están en posesión de sus bie-- nes comunales, pero que como ya anotamos han de suscitar proble-- mas por las dudas que originan las propiedades y posesiones com-- prendidas dentro de los bienes comunales. Pero el legislador pos-- terior, ante la posible intervención de las autoridades locales -- en los bienes comunales, estableció adiciones a la mencionada --- fracción VII de la que nos ocupamos, tal y como actualmente se en-- cuentra en el texto vigente que a la letra dice: "VIII.- Los nú-- cleos de población, que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras,- bosques y aguas que les pertenezcan o los que se les hayan resti-- tuido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias." (5)

Desde esta adición se ordena que todas las --- cuestiones sobre límites de bienes comunales pertenecientes a los pueblos, cualquiera que sea su origen, son de competencia federal o sea de las autoridades que tengan el carácter federal, para conocer de la materia agraria en cuanto a bienes comunales. Así mismo en esta fracción se ordena que es el Ejecutivo Federal quien ha de resolver los problemas que se originen sobre esos bienes. Pero reconociendo el Ejecutivo Federal la soberanía de los pueblos y tratándose de sus bienes, porque son ellos los que se benefician o perjudican con la resolución éste funcionario les ha de proponer una resolución a sus problemas y que será válida si la aceptan y en consecuencia definitiva. Por tanto, no se podrá re-

vocar, claro está por el propio primer mandatario de la república; en caso de que no acepten la proposición, podrán inconformarse ante el más alto tribunal de justicia del país, contra la proposición presidencial, pero de todas formas esa resolución se -- ejecutará.

La fracción VII del mismo artículo 27 de Nuestra Máxima Ley, también trata de bienes comunales de los pueblos, pero de los cuales no están en posesión los núcleos de población, según los incisos a), b) y c) porque les fueron despojados sus -- propios bienes comunales por las diligencias y actos que en estos incisos se mencionan y los que de ser posible vuelvan a las comunidades por la vía de restitución, así como lo ordena el Código Agrario Vigente en su artículo 46. Es por lo que las tierras, -- aguas y montes devueltos a los pueblos, ya no serán en lo sucesivo bienes comunales propiamente dichos, sino que serán de carácter ejidal.

LEGISLACION REGLAMENTARIA.- Una vez consumada la conquista, la Corona de Castilla procedió a la organización -- de la tierra.

Al principio, en la Nueva España se reconoció la existencia de la propiedad comunal entre los indios. Sin embargo, en el transcurso del tiempo, los españoles admitieron la necesidad de establecer un nuevo régimen que, al mismo tiempo que -- tenía precedentes de la Legislación Española, se ajustaba a las --

costumbres del pueblo sometido, sobre todo en función del interés que para ello presentaba el aprovechamiento de las tierras conquistadas.

Los prelados y religiosos de la Nueva España solicitaron la reducción de los indios a los pueblos, con el -- propósito de catequizarlos. La disposición más antigua acerca de la materia que nos ocupa fué dictada por Carlos V el 21 de marzo de 1551; en élla se mandaba a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España que: "Con mucha templanza y moderación ejecute la reducción de los indios empleando la mayor suavidad y dulzura, porque viendo éellos el buén tratamiento y -- amparo de los ya reducidos, acuden a ofrecerse de su buena voluntad." (6)

La reducción de los indios en pueblos motivó toda una serie de preceptos sobre la manera como debían de fundarse, etc. A tal efecto en cédula de 19 de febrero de 1560 Felipe II ordena que:

"Con más voluntad y prontitud se reducirán -- a poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y granjerías, que tuvieren en los sitios que dejaron; mandamos que en esto no se haga novedad, y se les conserve como las hubieran tenido antes para que las cultiven y traten de su aprovechamiento." (7).

Felipe II, en cédula de 6 de abril de 1588 -
 dispone:

"Mandamos que los repartimientos de tierra, --
 así en nuevas poblaciones como en lugares y términos, que estuvieron
 poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singu-
 laridad, a excepción de personas ni agravios de los indios".

"Que no se den tierras en perjuicio de los --
 indios y las dadas se devuelvan a sus dueños."

"Mandamos que las estancias y tierras que se
 dieron a los españoles sean sin perjuicio de los indios, y que -
 las dadas en su perjuicio y agravio se devuelvan a quien de derecho
 pertenezcan." (8)

En su interesante obra "Apuntes para la Histo
ria del Derecho en México" Don Toribio Esquivel Obregón, conclu-
 ye que de las cédulas citadas se desprende:

1o.- Que el rey reconoció el derecho de pro--
 piedad o dominio directo de los indios, tal como lo tenía al ---
 tiempo del descubrimiento.

2o.- Se prohibía que bajo ningún pretexto se
 les quitara alguna cosa de lo que les pertenecía.

30.- Que aún para fin tan importante para -- fundar poblaciones de españoles, se exigía que fuera en tierras vacantes, es decir que no fueran de indios.

40.- Si aún no tomándoseles sus tierras, los indios se oponían a que la población se fundara, se procurará -- persuadirlos, haciéndoles saber que sus propiedades serían res- petadas; y sólo ni aún así consentían, se llevaba adelante la -- población, pero sin tomar nada que les perteneciera, y

50.- Que por lo mismo el tomar posesión de -- la tierra en nombre del rey no implicaba el despojo de ninguna especie, y que al asegurar el rey que le respondía el señorío y jurisdicción universal sobre las indias, se refería al señorío del rey, es decir, al derecho de imponer tributos y ejercer la -- jurisdicción, así como el dominio directo sobre las tierras sin dueño y el dominio eminentemente sobre todas. (9)

Ya hemos visto como los pueblos de indios --- existentes al tiempo de la conquista conservaron sus tierras, -- leyes y costumbres no contrarias a las nuevas leyes y a la nueva cultura, y como era parte de las antiguas instituciones del go- bierno de los señores; se mandó que siempre que los descendientes de los primeros señores pretendieran suceder en el señorío, las -- audiencias tomarían conocimiento privativo de tal demanda y la -- otorgaran si se comprobaba su justicia y no sólo eso, sino que, -- constándole que alguno de esos caciques había sido despojado de --

su mando, jurisdicción y rentas, la audiencia debía de proceder de oficio a restituirla.

De lo anterior se concluye la idea imperial de Carlos V, o sea, la política de España en sus dominios de América, conforme a la cual el Emperador no aniquilaba los reynos, sino sólo conservaba la supremacía sobre ellos, es decir, el señorío y jurisdicción universal sobre todas las tierras de los indios.

Se advierte el interés de ambos soberanos de respetar el régimen de propiedad de los indios, pero al mismo tiempo introducir normas pendientes a adaptarlo al sistema imperante en la metrópoli.

El nuevo régimen gubernamental sólo introdujo variaciones en cuanto a las autoridades encargadas de hacer los repartos, pues organizaba la Nueva España en su Régimen Administrativo, se encargó a los Ayuntamientos sobre la base de Municipios, todo lo relativo a las tierras de la comunidad, y en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos.

De la legislación vigente de la Nueva España, se desprende que se dieron dos aspectos de la propiedad en el territorio conquistado, el de propiedad individual y el de propiedad comunal.

Entre las formas de propiedad individual tenemos las siguientes:

Mercedes de tierras.- Los reyes españoles se vieron obligados a recompensar a los soldados conquistadores concediéndoles estas mercedes de tierras pero no regalándoselas, sino que era una concesión con el compromiso de edificar casas, cultivar la tierra e introducir ganado, y además no vender la propiedad en cuatro años. La corona no les daba el título, sino pasados esos cuatro años, cumplidas las concesiones, se les entregaba la propiedad.

El caso más importante fué la donación que hizo Carlos V a Hernan Cortes, en total 18 pueblos y villas con - - - veintitres mil vasallos, que formaban el marquesado de Oaxaca.

Encomiendas y repartimientos.- Hernán Cortes -- estableció las encomiendas en la Nueva España. Aparentemente su objeto fué encomendar indios a los españoles para que se les - - - adoctrinara en la fé católica, pero en realidad lo que se trató -- fué de proporcionar a los españoles mano de obra barata y trabajadores a quien explotar.

Carlos V declaró que los indios eran libres y -- prohibió las encomiendas, pero éstas subsistieron en virtud de --- los intereses creados.

Estas mercedes concedidas primero a los conquistadores y a los colonos, posteriormente fueron formando la propiedad de los españoles y criollos, y así fueron creando los grandes latifundios en perjuicio de la propiedad y del nivel de vida de los pueblos.

Terrenos Baldíos.- Estos terrenos fueron los que dejaron los soberanos españoles a favor de la nación. El soberano quedaba dueño de todas las tierras enajenadas y éstas constituyeron los terrenos baldíos propiamente dichos.

Propiedad Eclesiástica.- En 1524 desembarcaron en Veracruz doce religiosos Franciscanos con el propósito de evangelizar. Poco después empezaron a llegar religiosos de otras órdenes y solicitaron terrenos solares para edificar sus templos, pero con el transcurso del tiempo los solares se fueron agrandando y las órdenes religiosas fueron adquiriendo propiedades rústicas y urbanas a tal punto que, a fines del siglo XVIII, el clero mexicano era la entidad económica más poderosa, tanto por su propiedad rústica y urbana, como por sus cuantiosos capitales invertidos en préstamos de diversa índole.

El clero en virtud de tal acumulación de bienes en su poder, se convirtió en el principal prestamista, y así se ligaron sus intereses con los de los grandes terratenientes; pues cuando éstos por malas cosechas o por cualquier otra circunstancia necesitaban dinero, acudían al clero, hipotecando sus fin-

cas para asegurar el pago de sus deudas; de esta manera dependían económicamente del clero y por conveniencia se veían obligados a defender a la iglesia, la cual constantemente aumentaba sus propiedades estancadas en sus manos, convirtiéndolas en bienes de manos muertas.

Los reyes de España ante el alarmante crecimiento de la propiedad del clero, decretaban de cuando en cuando confiscaciones y volvían a desamortizar las propiedades del clero y de sus corporaciones. Y así Carlos III en 1767 arrojó a los Jesuitas y ordenó enajenar sus bienes.

Asimismo, de acuerdo con las disposiciones reales quedó completamente establecida la propiedad comunal con las siguientes características:

Como los pueblos no estaban preparados para la propiedad individual, conservaron bajo el régimen comunal muchas tierras que les habían dejado los monarcas españoles, otras que les habían sido dadas en merced, y las que los mismos pueblos habían comprado.

La manera de que éstas tierras pudieran ser defendidas por los propietarios comunales, consistió en dar personalidad a los pueblos para defenderlos, y realmente intervinieron los interesados en los negocios que se relacionaron con dichas tierras.

El estado español, tutelando y reconociendo - los intereses y organización originales de los indígenas, creo - para ellos el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras - de repartimiento.

a).- El Fundo Legal fué fijado por una ordenanza del Marqués de Falces, misma que dió lugar a muchas dificultades, pero esa designación no fué limitativa ni constituyó un máximo de la propiedad de los pueblos, puesto que por esa órden no se derogó la disposición de las leyes que mandaban se dotaran los -- pueblos de tierra abundante para sus necesidades, ya que además - los pueblos tenían el disfrute de pastos comunales.

El fundo legal se formaba midiendo 600 varas - hacia los cuatro puntos cardinales, a partir de la iglesia del -- pueblo formando un cuadrado dentro del cual se dotaba de pequeños solares a las familias indígenas, para que construyeran sus casas y dispusieran de un pequeño terreno.

b).- El Ejido.- La palabra se deriva del latín exitus que quiere decir salida y que igualmente se daba en España a las tierras o campos situados a la salida de los pueblos no destinados a la labranza sino de servicio común de todos los vecinos.

Este ejido lo instituyó en la Nueva España, Felipe II, por cédula del 10. de diciembre de 1573 que ordenaba: -- "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones de -

indios tengan comodidad de aguas, tierras y montes y un ejido - de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles." (10) Este ejido - viene a ser lo que el antiguo altepetlalli entre los aztecas.

c).- Los Propios eran porciones de tierra --- administrados por el Municipio para cubrir necesidades de intereses público, tales como mejoras materiales del poblado y otras - erogaciones de interés general. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio al que pertene--- cían.

d).- Las tierras de repartimiento, eran parcelas de propiedad comunal, pero de cultivo y usufructo individuales, pasaban de padres a hijos sin poder enajenarlas; eran muy - semejantes en sus modalidades jurídicas y económicas al Calpulli entre los antiguos mexicanos.

Además de estas tierras poseídas en común, -- los pueblos recibieron por donaciones de la corona bastas extensiones que se llamaron tierras de parcialidades o de comunidades de indígenas, las cuales se destinaban a ciertos gastos comunes - y tampoco podían ser enajenadas.

Además de los ejidos, nos dice Esquivel Obregón "eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, comunes a españoles y a indios; en cuanto a los

privilegios de los indios se establece que a sus sementeras no podían entrar los ganados ni aún recogidos los frutos. En la cédula de 20 de noviembre de 1536, Carlos V mandaba: "Que la misma orden que los indios tuvieron en la división y repartimiento de aguas, se guarda y practica entre los españoles en quienes estuvieron repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener." (11)

Esta disposición, nos dice el citado autor, poniendo en vigor los reglamentos que sobre aguas tuvieron los naturales, es congruente con todo el sistema de respetar los derechos por ellos adquiridos antes de la conquista; podríamos citar otros muchos conceptos de la recopilación de Indias con respecto del uso común de los montes, pastos y aguas, pero consideramos que las reflexiones transcritas bastan para fijar un criterio general sobre la materia.

En cuanto a las propiedades que algunos indios pudieran poseer en particular, tenían que sujetarse a ciertos tramites cuando intentaban enajenarlos, ya que la ley los consideraba como menores de edad, y como tales merecedores de una protección especial.

En vista del alarmante incremento que tomaron las ventas de tierras de indios, el Virrey Martín de Mayorga en

instrucción dada el 23 de febrero de 1781, manda que: "Por ningún caso ni pretexto alguno se ejecuten ventas, prestamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras -- de indios, no sólo de aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultura, sino también de aquellas que han adquirido y adquirieron como propios por título de herencia, donación y -- otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose por dicha prohibición aún entre los mismos indios, de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, sin que para la venta, arrendamientos y cualquier otra clase de enajenación intervengan licencia del superior gobierno, juzgado general de naturales o real -- audiencia, calificada de necesidad y utilidad de seguir todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del -- señor fiscal,..." (12)

Como se vé éstas propiedades particulares de -- los indios no podían ser enajenadas sin la licencia de las autoridades. Los terrenos del fundo legal y de los ejidos por su naturaleza, eran inajenables, puesto que constitufan por decirlo así, los pueblos mismos; los de las tierras de comunidad, eran igualmente inajenables, por cuanto que eran poseídos en común y en -- ellos no podía haber propiedad individual.

De todo esto se infiere que la Corona Española trató de contener el latifundismo creando la propiedad comunal y los ejidos de los pueblos. Las autoridades españolas las reintee-

graban a los pueblos despojados por el clero y los grandes hacendados, haciendolo en forma de juicio y por procedimiento administrativo. Cada vez que una congregación tenía el número de habitantes prescrito por la legislación, era declarado pueblo y se le adjudicaban terrenos comunales, tomados de las haciendas vecinas. La gran propiedad o latifundio creció desmesuradamente, a pesar de las disposiciones de los monarcas; por el apoderamiento de tierras baldías realizadas por los españoles y desde luego -- por el despojo de las tierras de los indígenas, que fueron desapareciendo absorbidas por el latifundio. Las primeras en desaparecer fueron las propiedades individuales de los indios, caciques y nobles. Posteriormente comenzó a ser objeto de la codicia de los españoles los ejidos de los pueblos de indios; propios, tierras de repartimiento y parcelas de usufructo individual; finalmente, y aunque en menor escala los fundos legales de las poblaciones indígenas; a todo esto nos dice el Maestro Agustín Cué Canovas, contribuyeron los siguientes factores:

10.- Las disposiciones que se dictaron por los reyes y sobre mercedes de tierras que establecieron un reparto -- desigual entre españoles e indios.

20.- Las variaciones que sufrieron las medidas agrarias, entre 1521 y 1589, que produjeron incertidumbres respecto a los límites de propiedades privadas.

30.- La falta de títulos que amparaban los pre

dios de los indígenas, pues éstos aún en sus demandas y procedimientos de restitución y dotación de tierras nunca invocaban títulos, concesiones o posesiones anteriores a la conquista, sino que fundaron sus peticiones en mercedes reales o en sentencias de los tribunales de la colonia. (13)

Las leyes dictadas desde la metrópoli para -- resolver esta situación se volvieron letra muerta y no se llevaron a la práctica.

A principios del siglo XIX la cantidad de nativos despojados era muy grande y al sobrevenir la guerra de independencia, estos se sumaron de inmediato, viendo en élllo la -- posibilidad de recuperar la tierra que se les había usurpado por la fuerza y la arbitrariedad. Y es el iniciador de la indepen-- dencia de México, quien en la ciudad de Guadalajara el 5 de di-- ciembre de 1810 expide el primer decreto agrarista cuya importan-- cia deriva, no sólo de ser el primer ordenamiento que pretendiera hacer justicia, sino por las ideas agrarias tan adelantadas que -- para su tiempo contenía. El citado decreto a la letra dice:

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo -- de América, por el presente mando, los jueces y justicias del --- distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recau-- dación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entrándolas en la caja nacional, se entreguen a los na--

turales las tierras para su cultivo sin que para lo sucesivo -- puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos." (14)

Se observa en este ordenamiento el interes -- por la suerte del aborigen y preocupación por los problemas derivados de la tenencia de la tierra.

Don José María Morelos y Pavón que se habfa -- sumado a la causa insurgente, asumió la jefatura de la lucha por la independencia despues del fusilamiento de su noble iniciador. Morelos tuvo nociones mucho más radicales y ajustadas a la realidad nacional que las del padre de la patria y muy particularmente las relacionadas con el problema de la tierra de las grandes masas desvalidas. En cuanto a la tenencia de la tierra, ordena Morelos a los jefes militares a sus órdenes que:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno -- que pueda asistir con su trabajo e industria y no en que un sólo particular tenga muchas tierras infructíferas, esclavisando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del pueblo." (15)

Como se vé, el problema agrario no fué ajeno a las preocupaciones de los insurgentes, puesto que se daban -- cuenta que era el problema fundamental de la nación.

La Independencia de México, fué obra de los terratenientes, y ellos fueron los únicos que sacaron provecho de la situación. Los indios y los mestizos continuaron en un estado de miseria y servidumbre. Los gobiernos independientes --- dictaron leyes de colonización tendientes a resolver el problema de la tierra, pero sin el enfoque apropiado. Pensaban que el -- problema consistía en una mala distribución de los habitantes sobre el suelo y no en una mala distribución del suelo entre los -- habitantes, como era la realidad; así vemos que desde el gobierno de Iturbide hasta el último gobierno de Santana se expidieron varias leyes de colonización con el propósito de poner bajo cultivo por extranjeros y mexicanos los terrenos improductivos. En 1824 se dictó una ley con tal objeto; el 6 de abril de 1830 otra; un reglamento de colonización el 4 de diciembre de 1846 y el 16 -- de febrero 1854 se encargaron por primera vez estos asuntos de -- colonización a la Secretaría de Fomento, nombrandose un agente en Europa a fin de favorecer la inmigración de extranjeros en territorio mexicano.

Con estas leyes de colonización fueron tres -- clases las beneficiadas; los militares que habían combatido por -- la liberación de la patria y cuantas personas pretendían haber -- prestado algún servicio nacional; los capitalistas nacionales o --

extranjeros que se habían acogido a la ley de colonización, y - las diputaciones provinciales para que a su vez distribuyeran - las tierras que recibían del Estado entre los habitantes desprovistos de propiedades agrarias.

Las leyes de colonización, nos dice el Maestro Mendieta y Núñez fracasaron porque no fueron conocidas por - los pueblos indígenas debido a la deficiencia de los medios de - comunicación y además que la mayoría de dicha población no sabía leer ni escribir. Aún suponiendo, nos dice el citado autor, que estas leyes hubieran sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecían su idiosincracia; de tal manera que los pueblos de los indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran su situación; la decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la independencia ya era muy marcada, continuó asentuándose debido a los -- desordenes políticos. Como hemos tratado de demostrar, el problema agrario nació y se desarrolló durante la época colonial, y con secuentemente, al realizarse la independencia se encontraba francamente definido dicho problema.

Los gobiernos de la época independiente pretendieron resolverlos por medio de leyes de colonización y de baldíos, cuyo objeto era distribuir equitativamente a los habitantes indígenas sobre el territorio, extender al mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar las fuerzas sociales del país provocando la inmigración de extranjeros. La política -

apuntada mediante leyes inadecuadas no lleno su objeto, ya que --
dió lugar a las compañías deslindadoras y provocando una baja --
considerable en el valor de la propiedad agraria por cuanto que
sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tie--
rra y en la legitimidad de los títulos.

Otra forma adoptada para resolver el problema agrario consistió en individualizar la propiedad comunal y des--
truir la amortización eclesiástica; a tales fines concurrieron -
las leyes de desamortización y de nacionalización, las cuales no
respondieron a su propósito original ya que sustituyeron el latí
fundismo por una pequeña propiedad carente de elementos para su
desarrollo y su subsistencia. La individualización de la propie
dad comunal de los indios ya muy mermada a fines de la época co
lonial, debe su decadencia a la imprevisión de éstos, ya que al
tener libre disposición de sus bienes concertaron y llevaron a -
cabo enajenaciones ruinosas, lo que trajo como consecuencia un -
exceso de hombres de campo desprovistos de toda propiedad que se
dedicaron a trabajar un jornal en las haciendas cercanas o engro
saron las fincas de los diversos grupos revolucionarios que por --
entonces asolaban el país.

Por ser de particular interés para nuestro es
tudio la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, considera
mos oportuno hacer un análisis de la misma; desde el punto de vis
ta político la Ley invocada constituyó uno de los principales lo
gros que alcanzó el movimiento de reforma, cuando el partido libe

ral ascendió al poder, al salir triunfante la revolución proclamada en el Plan de Ayutla, el 10. de marzo de 1854, y reformado en el puerto de Acapulco el día 11 del mismo mes y año. El movimiento desamortizador nacional, de acuerdo con Angel Caso, sufrió la influencia de la ley de desamortización española promulgada el año de 1855.

En relación con la ley que comentamos don Andres Molina Enriquez estima que, políticamente, el legislador mediante la misma se empeñó en tratar de ocultar su verdadero y -- más importante propósito y que no era otro que el de reivindicar los bienes de la iglesia, conclusión que se obtiene de la exposición de motivos de la ley que establece: "que en considerando - que uno de los mayores obstaculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública". (16)

Para el autor citado, el procedimiento del movimiento jurídico desamortizador incurre en un gran error, puesto que pretende dar en adjudicación tierras que se adquirieron en una verdadera compra a plazos, fenómeno que trajo como consecuencia un beneficio ilusorio que se trató de dar a los arrendatarios y que sólo aprovecharon quienes teniendo el capital necesario para la operación actuaron como denunciantes.

La masa de los bienes a desamortizar por vir--

tud de la ley de 25 de junio de 1856 se componía únicamente de las fincas rústicas y urbanas que poseían o administraban a título de propiedad las corporaciones civiles y eclesiásticas; se trataba de una ley notoriamente individualista; así en su artículo 8 la citada ley manda:

"De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptúan también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan". (17)

De acuerdo con lo antes dicho vemos que se --- excluye de la desamortización el ejido de los pueblos. Es decir, no se permite la privación de esas tierras a los pueblos que las poseían. No obstante nada se dijo de las tierras de repartimiento comunales, las cuales quedaron comprendidas en los efectos de la Ley. En consecuencia, los bienes de las comunidades indígenas se redujeron a propiedad privada, pasando a manos de los propietarios colindantes, ya de un modo directo, ya por conducto del usurero local. El reglamento de la ley en comento confirma lo dicho, ya que en su artículo 11 incluyó las comunidades y parcialidades - de indígenas.

El régimen comunal, institución tradicional que aún los mismos españoles habían respetado en sus leyes, desapareció formalmente con la Constitución de 1857. El artículo 27 de -- dicha Constitución repitió los postulados fundamentales de la Ley

de 25 de junio de 1856 al establecer en su párrafo tercero:

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, - cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá - capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución."

El ejido desapareció como propiedad comunal de los pueblos, asimismo se extinguieron muchas comunidades indígenas y se les privó de personalidad jurídica, viéndose los pueblos imposibilitados para defender sus derechos territoriales y ser despojados de ellos en forma definitiva, no obstante quedaron con plena existencia real, al margen de las ya mencionadas leyes y diversos grupos de población que siguieron guardando el régimen comunal.

En conclusión, la ley de desamortización y el artículo 27 de la Constitución de 1857 en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, estimularon la formación de grandes latifundios.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Es la denominación que se le da al ordenamiento legal vigente, desprendiéndose de la antigua denominación de Código, puesto que no se limita a recoger disposiciones preexistentes, precisando además,

que es general y reglamentario del artículo 27 Constitucional y se refiere a la reforma agraria, que es una institución política de la revolución mexicana. (18)

La ley comprende siete libros que corresponden a otros tantos temas básicos: Autoridades Agrarias; El Ejido; Organización Económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agrarios y Responsabilidades en Materia Agraria, mismos que se complementan con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios.

Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo. -- Esta nueva ley, suprime la distinción entre autoridades y órganos agrarios, otorgando la aplicación de la ley, al Presidente de la República (artículo 27 Constitucional, fracción XIII, le confiere la calidad de suprema autoridad en materia agraria) a los gobernadores de los Estados; al Secretario de la Reforma Agraria; al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a las Comisiones Agrarias Mixtas. Enumeración que se quedó --- corta, puesto que también compete aplicar la ley, a los Delegados y a otras autoridades administrativas, a quienes más adelante se refiere la ley. (19).

Las comisiones agrarias mixtas, adquieren -- un ascendiente particular, su carácter de cuerpo colegiado, su mecanismo de integración, la experiencia de las personas que or

dinariamente las constituyen y su arraigo en el campo, permiten un más adecuado desempeño en sus atribuciones, gracias a un presupuesto adecuado, cuyo financiamiento y nuevas facultades para resolver, dentro de sus respectivas jurisdicciones, ahorran problemas de trámite en la Capital de México.

Precisa además, las facultades del titular de la Secretaría de Reforma Agraria, otorgandole nuevas y diversas atribuciones, especialmente en la organización y planeación económica ejidal y comunal, que facilita e intensifica la incorporación de los ejidos y comunidades a programas de desarrollo, iniciados y vigilados con la mayor responsabilidad, por la Secretaría, en colaboración con los campesinos.

Por lo que respecta al cuerpo consultivo agrario, se continúa con los cinco miembros, previstos por el artículo 27 Constitucional, pero se creó la posibilidad de nombrar consejeros supernumerarios y se estableció una nueva proporción para los consejeros que actuarán como representantes de los campesinos. Desde luego este consejo estará presidido por el titular de la Secretaría de Reforma Agraria. Todo esto, traerá como consecuencia una mayor penetración de los problemas presentados al Cuerpo Consultivo, que lógicamente resolverá lo más apegado a la justicia.

El Ejido.- En esta ley, se concibe el ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los

recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgandole personalidad jurídica propia, para que resulte capaz de explotarlo lícita e inteligentemente bajo un régimen de democracia política y económica. (20)

Se concibe al ejido como una empresa social destinada a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, cuya finalidad es la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos; y que implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma, - que el conjunto de éstas se transforme en una organización rentable, capaz de elevar su nivel de vida. Y si es cierto que la estructura empresarial del ejido ya está establecida (Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia o la Sociedad Local de Crédito), no hay necesidad de establecer una nueva empresa agraria, sino - de conformar debidamente las ya existentes, estimulandolas mediante un concertado trabajo comunitario, que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

Por lo que respecta a este libro "El Ejido", - de nuestra Ley Federal de Reforma Agraria, así como tiene artículos muy acertables, incurre en conceptos erróneos, ya que confunde al núcleo de población al que se le concede el ejido, con el ejido mismo. Le atribuye personalidad jurídica al ejido, cuando

el que la tiene es el núcleo de población. El error antes dicho lo repite frecuentemente en los artículos 22, 30, 47, etc., etc.. Error semejante al que incurren en la terminología histórica algunos autores, cuando se refieren al régimen de propiedad entre los pueblos de Anahuac, antes de la conquista. Algunos hablan de que el "Calpulli" era la tierra repartida entre los indígenas, desconociendo que esa denominación, correspondía a los barrios de los pueblos, barrios que a su vez, disfrutaban de tierras a las que se denominaban "Calpulli" en tanto que al representante del barrio, se le denominaba "Calpullec". De esta manera, el "Calpulli" puede equipararse al núcleo que disfruta de bienes agrarios; al "Calpullalli" corresponde el ejido, y por último, el "Calpullec" al representante del núcleo, o bien al Comisariado Ejidal.

Asimismo nuestra ley peca muchas veces de --- irreal, es decir, demuestra la falta de aplicación práctica; caso del artículo 30 en el que se convoca asambleas generales de balance y programación, lo único que demuestra, son alcances muy limitados, ya que no es posible hablar de programación en donde no hay elementos (créditos), por lo que habría de esperarse hasta que el estado esté en aptitud de otorgarlos. Otro caso semejante es el artículo 31 en que se enumeran las asambleas y los -- lapsos de tiempo para que se lleven a cabo; pero en la realidad -- no se cumple con este precepto, por innumerables causas por lo -- que sólo deberíamos hablar de asambleas extraordinarias.

Por otra parte, nuestra ley es absorbida por -

el problema ejidal, haciendo muchas veces caso omiso de la comunidad, o simplemente confunde los términos, olvidandose que los comuneros no han sido dotados de ejidos, y por lo tanto no disfrutan de unidad o dotación, sino que participan de los bienes comunales del pueblo y que además, pueden hacer de su heredad -- lo que crean conveniente; situación completamente diversa a los ejidatarios que tienen que acatar disposiciones especiales, como el caso de perder su parcela si nó la cultiva por un determinado tiempo (artículos 47, 52, 85).

Respecto a la Ley Urbana, la Ley la protege, pero la verdad es que se sigue lucrando con élla, de tal forma -- que estamos concientes que no se debe culpar a la ley, pero sí -- es necesario adaptarla a la realidad.

La unidad agrícola de la mujer, sólo ha sido demagogia, ya que hasta la fecha todo lo relacionado con este -- problema, está abandonado, ya que no se tomó en cuenta la idio-- sincrasia del pueblo, y además se antoja dicho programa, como -- tantos otros, a juguete por lo limitado.

El Régimen Fiscal de los Ejidos y Comunidades, confunde cosa por persona. Debió ser Régimen Fiscal de los Nú-- cleos de Población Ejidal y de las Comunidades.

La expropiación de bienes ejidales y comuna--- les (artículo 113), que no cumple su cometido puesto que sólo se

ha prestado a grandes fraudes y en los que no se debería pagar a los ejidatarios y comuneros ya que se están desvirtuando las características tanto del ejido como de las comunidades (inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible); y si bien es necesaria la expropiación por causa de utilidad pública, lo mejor no es pagar, sino dar nuevo reacomodo en tierras no inferiores a las expropiadas.

Organización económica del ejido.- (21) Las normas de orden económico que establece nuestra Ley, ofrecen una novedad en su contenido, en cuanto que contempla la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos, en cuya organización rural de bienes y servicios, impone una estrecha colaboración -- entre los diversos organismos gubernamentales que intervienen en el sector rural, ya que sólo así podría elevarse la eficiencia de la acción pública en el fomento de la reforma agraria.

Se adopta la idea de que las prerrogativas y preferencias que se otorgan a ejidatarios y comuneros, deben extenderse a los auténticos pequeños propietarios, ya que la identidad de condiciones económicas, sociales y culturales, justifican plenamente tal medida.

Muy plausibles las reformas referentes a este tema, pero por desgracia vuelve a caer en el error de confundir -

la persona y la cosa, puesto que no se explica como el ejido - va a ser explotado por el ejido (artículo 138), ni como vamos a hablar de producción de ejidos.

ORDEN CONSTITUCIONAL.- La Ley de 6 de enero de 1915 expedida por don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejercito Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución en Vera-- cruz, Ver., en virtud de las facultades de que se encontraba - investido; expide una ley que contiene las aspiraciones que ha bfan expresado los pensadores y caudillos revolucionarios desde fechas lejanas, en sus proclamas o bien en sus programas. - Pues ya en este caso no se trata de un simple plan, sino de - la realización efectiva que se iba a materializar en el campo mexicano reivindicando a los pueblos sus bienes que les habfan sido despojados.

Podríamos decir que, con esta ley se inicia la reforma agraria en México, ya que ha de sentar sus bases le gales para proceder a la redistribución de las tierras, aguas y montes entre los campesinos. Es la primera ley de esta natu raleza que se expide desde el México Independiente, y su tras- cendencia es tanta que desde la fecha de su expedición y aplica ción, los pueblos campesinos y jornaleros en toda la República Mexicana, al recibir sus tierras, ya no serían objeto de su ini- cua explotación porque además serían expropiadas las fincas, -- haciendas y todos aquellos latifundios que frenaban el progreso

de México; propósito que habría de consolidarse con otras leyes, circulares, etc., que seguirían expidiendo.

Ya hemos dicho que con esta ley se inicia la reforma agraria en México, considerando a esta como: "... una - institución cuyo objetivo total se orienta al logro de una restructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social distributiva, en beneficio de la población campesina." (22).

En efecto, la ley de 6 de enero de 1915 está saturada de ese sentido social que le dió el legislador al recoger las aspiraciones vehementes de los hombres que constituyeron y apoyaron a las fuerzas revolucionarias y que se habían percatado de su organización existente en el campo, del olvido en que vivían los campesinos y de su miseria en que vegetaban.

En la exposición de motivos de esta ley, se reconoce el descontento que existía en las poblaciones campesinas del país por el despojo que de sus bienes comunales habían sido objeto a pretexto de aplicar lo dispuesto por la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción de sus bienes comunales, consistentes en tierras, montes y aguas, quedando, decía esta norma general en poder de unos cuantos. En la misma situación se encontraban otros poblados denominados congregaciones, comunidades o ranche-

rias, que tuvieron origen en una o varias familias que venían - poseyendo en forma mancomunada sus tierras, aguas y montes, siguiendo la costumbre general de los pueblos indígenas.

Que los referidos, dice la ley que comentamos, fueron objeto de despojos mismos que se llevaron a cabo en contra vención a la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relacionadas, por medio de enajenaciones hechas por las autoridades políticas, por concesiones, imposiciones o ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda o por apeos y deslindes efectuados por las Compañías Deslindadoras. Y como muchos pueblos no se conformaron con esos despojos cuyos bienes en su mayoría les - habían sido titulados por las autoridades virreynales, emprendieron litigios que resultaron infructuosos, entre otros motivos - - por el artículo 27 de la Constitución Política de 1857, que no -- les reconocía personalidad jurídica para defender sus derechos -- sobre sus bienes comunales, y porque en su contra tenían a los -- síndicos de los ayuntamientos que a pesar de estar designados por la Ley de Terrenos Baldíos, vigente en la fecha de expedición de la Ley de 6 de enero de 1915, para defender los terrenos de los - pueblos, no lo hacían porque no tenían ningún interés en actuar; - perjuicio para las comunidades al que se agregaba la actitud de - los jefes políticos y Gobernadores de los Estados, quienes se interesaban en la explotación de los terrenos que pertenecían a los pueblos.

Estos despojos tuvieron como consecuencia, el

que la propiedad rural se encontrara en unas cuantas manos, es - decir personas, y como resultado que una masa de campesinos se encontrara sin tierras, sujetos al alquiler de su trabajo a vil precio en beneficio de los poderosos terratenientes.

Por eso la Ley reconocía el estado miserable en que se encontraban los trabajadores del campo y también por lo mismo la necesidad implacable e inaplazable de ordenar la de volución de dichos bienes a los pueblos despojados con el objeto de promover su bienestar y el mejoramiento de los sufridos - campesinos. Asimismo esta ley instituyó las autoridades que ha brian de aplicar sus disposiciones incluyendo a militares, te-- niendo en cuenta que aún se vivía el movimiento armado de 1910 y que era necesario cuanto antes empezar la redistribución de - las tierras, no solamente devolviendo las usurpadas a los pue- blos, sino también concediéndolas a los núcleos de población que carecieran de ellas y los que las tuvieran pero que no fueran su ficientes para satisfacer sus necesidades, también se les darían. Precisaba esta ley, que no se trataba de revivir las antiguas co- munidades, ni de crear otras semejantes y que la propiedad de las tierras no pertenecería al común del pueblo, sino que quedaría di vidida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias - para evitar de nuevo el acaparamiento de las tierras, como había sucedido con los repartimientos hechos de los ejidos y fundos le- gales de los pueblos a raíz de la revolución de Ayutla.

La Ley de 6 de enero de 1915, en cuanto se re fiere a la parte sustantiva y tratándose de los bienes comunales,

encontramos, que esta norma general trata primero, que a los -- pueblos se les devuelvan las tierras, aguas y montes comunales de que hubieren sido despojados; bienes comunales que durante - la época de la colonia habian consistido en el fundo del pue--- blo, en el ejido a la salida del pueblo para pastoreo del ganado de los moradores del lugar, de las tierras denominadas propios, - institución de antiguo origen español, pero que también coincide con el Altepetlalli Mexicano, porque los productos de ambas ins- tituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos.

Las tierras de común repartimiento o de parcia lidades y los montes, pastos y aguas, que eran bienes comunales a los pueblos; así como aquellas tierras, aguas y montes que venian poseyendo mancomunadamente las familias que habian aumentado con sus nuevos miembros; bienes respecto de los cuales declaraban nu- las las enajenaciones que se hubieran hecho en contra de lo dis-- puesto por la Ley de 25 de junio de 1856 y por medio de ventas, - concesiones, composiciones, apeos o deslindes. Pero estas tie--- rras al restituirse a los pueblos despojados de éllas o ranche--- rías, congregaciones o comunidades ya no serian propiamente de la comunidad, sino que iban a formar parte del nuevo concepto de ejido que habian pensado los revolucionarios, los ideólogos o legis- ladores, porque ante todo estas tierras, aguas y montes devueltos, se destinarían a su cultivo y explotación para que conforme a las necesidades de la población las trabajen los beneficiados ejidata rios y les sirvan con sus productos para su sostenimiento y pro-- greso. De tal forma que esas tierras, montes y aguas que eran --

comunales, ahora ya por aplicación de esta ley de 6 de enero -- de 1915 serán ejidos, es decir, cambia su naturaleza comunal a ejidal; carácter que también adquirirían las tierras particulares expropiadas para ejidos por misma aplicación de la Ley que mencionamos.

Pero en cuanto a las tierras de ejidos, fundos legales, de común repartimiento, etc., de la época de la colonia, que pertenecían a la comunidad, congregación, es decir a todos los habitantes del lugar, al concederse nuevamente a los núcleos de campesinos beneficiados, iban a suscitar un acto un tanto injusto, porque a esas comunidades se les despoja de sus bienes para darselos a un grupo de campesinos o sea a aquellos - solicitantes de restituciones, que han sido reconocidos en los censos definitivos para quienes la resolución presidencial restitutoria les ha concedido los bienes agrarios necesarios para su subsistencia.

Al respecto el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, apunta que: "De acuerdo con el Código Aludido (Código Agrario -- de 1942) hay dos clases de población: El núcleo de población propiamente dicho y el núcleo de población ejidal.

El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas; y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Sin embargo "...se trata de una desvia--ción lamentable que rompe la unidad de los pueblos campesinos,-

apartandose de la tradición agraria y de la letra y espíritu del artículo 27 Constitucional, pues desde la época precolonial el sujeto de los derechos agrarios colectivos era el núcleo de población. En tiempo de la colonia, los reyes españoles confirmaron en la posesión de sus tierras a los "pueblos de indios", o los dotaron con las necesarias para su subsistencia. La Constitución de 1917 en vigor, ha concedido el derecho de dotación específicamente a los pueblos, rancherías, congregaciones, etc.,..."

(23)

Cuando el mencionado autor nos dice de dos núcleos de población, uno el poblado que lo componen todos los habitantes del lugar y otro el núcleo de población de ese mismo lugar que ha sido beneficiado con tierras y aguas, en el caso de la dotación, esto mismo sucede cuando se trata de expedientes -- de restitución, pero aquí el problema si es grave, porque tratanse de pueblos que fueron propietarios de sus tierras, aguas y montes, de los cuales fueron despojados y luego gestionan su restitución donde los únicos beneficiados serán los reconocidos en dichos censos definitivos y en las respectivas resoluciones restitutorias, por lo que no serán sujetos de derechos agrarios todos los jefes de familia del lugar cuando no ha habido las tierras suficientes, y aún habiéndolas no se han de tomar en cuenta los menores de edad, donde se dá el caso que hasta personas vecinadas en el poblado y sin ser originarias del lugar, se les toma en consideración para ser reconocidas como ejidatarias. Lo mismo ha de ocurrir con aquellas congregaciones que provienen de un mismo tron

co común cuyas familias aumentaron con el transcurso del tiempo y quienes venían poseyendo mancomunadamente tierras, aguas y montes; situaciones que también prevee en su parte expositiva - la Ley de 6 de enero de 1915; pero que en las propias resoluciones restitutorias no serán tomados en cuenta todos los jefes de familia del lugar y por consiguiente, se formará un nuevo núcleo de población, con ejidatarios privilegiados porque tienen tierras, aguas y montes ejidales, a costa de la comunidad del lugar, aunque el nuevo núcleo de población lleve el mismo nombre.

Por tanto, no sólo desde la fecha de aplicación del Código Agrario de 1942, sino que desde que se llevó a la práctica la Ley de 6 de enero de 1915; se presentó esa discriminación para los auténticos y originarios campesinos de los pueblos que se les había despojado de sus bienes agrarios, restituyéndose cuando hicieron sus gestiones, sólo a los núcleos de población que hemos señalado.

Desde otro punto de vista, y tratándose propiamente de los bienes comunales que los pueblos de hecho venían poseyendo, de éllo no se ocupó la Ley de 6 de enero de 1915, sin embargo, tiene el mérito trascendental de haber sentado las bases legales de la reforma agraria mexicana para una transformación en el sistema de tenencia de la tierra, consistente en una redistribución de las tierras, aguas y montes entre los pueblos campesinos de México, dándole a su vez un concepto nuevo al sistema de propiedad, con el objeto de que el campesino tenga con esas tie-

rras un patrimonio.

Ya el Licenciado Luis Cabrera, autor de esa Ley, que impuso y puso en vigor Don Venustiano Carranza con el carácter de encargado del Poder Ejecutivo Federal, en su memorable discurso pronunciado en su Calidad de Diputado ante la Cámara de Diputados, en diciembre de 1912, había expuesto acerca de la situación precaria, económica y social en que se debatía el campesino de nuestro país, sobre todo los de los Estados colindantes con el Distrito Federal, proponiendo en su anteproyecto de ley, dotar de ejidos a los pueblos campesinos que necesitaran tierras, y aquellos que teniéndolas no les fueran suficientes, concederlas también para que se expropiaran las tierras suficientes de preferencia de aquellas que les hubieran pertenecido a los pueblos solicitantes. Y que se facultara al Ejecutivo para que mediante las expropiaciones del caso se reconstituyeran los ejidos. Claro que el Licenciado Luis Cabrera, pensaba en la restitución de los ejidos, o sea con tierras para los pueblos en calidad de ejidos, que fueran lo suficiente para su sostenimiento, ya que en su discurso consideró que no se otorgara a los pueblos que tuvieran otros medios de vida, como dedicarse al comercio, a la industria u otra actividad diferente al campo. Entonces este gran revolucionario pensaba en un ejido activo aunque reconstituido con las tierras que habían sido de la comunidad durante la época de la colonia, y también con aquellas que venían poseyendo en común los pueblos durante el siglo pasado.

Los terrenos comunales de los pueblos de que hemos hablado en relación a la ley de 6 de enero de 1915; trata ron de protegerse pero convertidos ya en ejidos, ya sea por medio de la dotación y restitución de tierras, montes y aguas que se entregaran a los núcleos de población.

El Decreto de 19 de septiembre de 1916, expe dido por Don Venustiano Carranza publicado en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año, tiene por objeto reformar los artícu los 7o., 8o., 9o. de la Ley de 6 de enero de 1915. (24)

Teniendo Don Venustiano Carranza el carácter de suprema autoridad de la nación, le dá a esta ley también el carácter de nacional, en la misma forma que la ley o decreto -- que modifica por lo que será aplicable en materia agraria en to das las entidades federativas y los artículos que modifica son esencialmente de procedimiento. Así en su artículo Único que - ordena reformar los artículos antes dichos, en el caso del artí culo 7o. queda manifestado en el sentido de que la autoridad -- respectiva, en vista de la solicitud presentada, oirá el pare-- cer de la Comisión Local Agraria que se ha instituido en cada - Estado de la Federación sobre la procedencia de conceder tierras por dotación a los pueblos, en la misma forma que en la restitución, teniendo en consideración la conveniencia, necesidad y su perficie de terreno.

Este decreto que nos ocupa, como la ley de 6

de enero de 1915 se preocupan por perfeccionar el procedimiento y aplicación de estas leyes. Pues era necesario precisar los trámites a seguir desde la solicitud hasta la entrega de las tierras, pasando por una serie de actos que era conveniente aclarar, claro está, que con las demás disposiciones de la ley última citada, se venía a aclarar con más detalles las diligencias a desarrollar sobre las dotaciones y restituciones de las tierras, sin embargo se estaba lejos de alcanzar el procedimiento preciso y adecuado para lograrlo.

Desde la solicitud de los ejidos, la forma de integrarse el Comité Ejecutivo Agrario y su forma de funcionar, etc., como hemos anotado, esta ley se preocupa de que los bienes comunales de los pueblos se reivindicuen, pero ya como ejidos, y quizá por un olvido los revolucionarios legisladores no se ocuparon de las comunidades que venían poseyendo sus bienes y que era urgente concederles una protección efectiva.

Desde la expedición de la ley de 6 de enero de 1915 hasta la vigencia del artículo 27 Constitucional de 1917 y que actualmente está en vigor, se expidieron por la Comisión Nacional Agraria las circulares de la número 1 a la 16, -- según lo vemos en la obra de Cinco Siglos de Legislación Agraria del Prestigioso autor revolucionario Don Manuel Favila Montes de Oca; analizando estas disposiciones que aunque no son de carácter constitucional como lo requiere este inciso, si encontramos algunas circulares que tienen el carácter nacional y que

son verdaderas leyes como lo son la número 1 que al propósito de la consulta hecha por la Comisión Local Agraria del Estado de Zacatecas, en que se asienta el precedente que en el caso deben concederse las tierras a los pueblos señalados en sus -- títulos que presenten de bienes comunales; precedente que se -- confirmó por la circular número 11 en la cual se establecía, -- además de que cuando los pueblos estuvieren en posesión de demasías no serían objeto de esta ley de 6 de enero de 1915 sino de la Ley de Terrenos Baldíos de esa fecha. Esta disposición es realmente reaccionaria porque si los pueblos tenían terre-- nos con demasía no comprendidos en los títulos, deberían haber seles concedido, porque al fin y al cabo los pueblos están en constante crecimiento demográfico y de necesidad de tierras.

Con esto se pasa a la legislación de la Cong titución de 1917 la cual nos rige en la actualidad y que por -- haber sido agotada anteriormente, me permito abstenerme de re-- producir, considerando que ese tema ya fué agotado.

SISTEMA EDUCATIVO.- La Ley de Reforma Agraria, reglamentaria del numeral 27 de nuestra Carta Magna, en todo su capitulado no cumple con lo estipulado en la fracción VII del -- artículo 3o. Constitucional, en el cual habla de unificar y coor-- dinar la educación en toda la República expidiendo leyes para -- distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, al mismo tiempo a señalar sanciones aplica--

bles a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las -- disposiciones relativas, es decir, el derecho inalienable a la -- educación que tienen los campesinos.

De las palabras pronunciadas por el Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez en Palacio Nacional -- al enviar a la Cámara de Diputados la iniciativa de la Ley Federal de Reforma Agraria, expuso que el ejido, la pequeña propiedad comunal y la autentica pequeña propiedad, gozarían de cabal protección jurídica y del apoyo de la nación entera para que en armónica convivencia alcanzaren los más altos niveles productivos; habla de recoger experiencias, de fortalecer e impulsar la reforma agraria por ser indispensables para la economía del País, habla de una vigorosa acción sistemática del reparto agrario; de activar la expedición de certificados de inafectabilidad estableciéndose una política dinámica en el trámite de las solicitudes por el Departamento de Asuntos Agrarios; también habla de -- crear certificados de inafectabilidad agropecuaria para proporcionar el desarrollo ganadero; propone la descentralización para que en cada entidad federativa sean atendidos los campesinos sin necesidad de viajar a la Ciudad Capital del País; indica la creación de centros de trabajo agrícola o industrial en cada ejido -- para el fortalecimiento de la economía de los mismos; habla de -- la justa indemnización por la expropiación de la tierra; se le -- asignan funciones importantes al Registro Agrícola Nacional con el fin de lograr la máxima producción; establece las bases generales tendientes a aumentar recursos financieros destinados a la

producción mediante el crédito; en síntesis, el señor Luis Echeverría habló del contenido sistemático que iba a tener la Ley de Reforma Agraria, pero en ningún momento se habló acerca de la educación para la comunidad agraria, sin la cual como hemos mencionado, quedan marginados ante otro nuevo cuerpo de leyes los campesinos, mismos que sin tener el conocimiento de saber interpretar lo escrito, o poner su libre albedrío del conocimiento de los demás en el idioma del país, seguirán siendo manipulados por personas sin escrúpulos, que valiéndose de esta magna ignorancia seguirán medio pagándoles sus cosechas, cuando lo hagan y robándoles lo poco que les queda de su propiedad.

En una forma similar, el entonces Jefe de Asuntos Agrarios y Colonización, en la intervención que hiciera ante la Cámara de Diputados el 2 de febrero de 1971, de su discurso -- en un párrafo dice textualmente: "En la ley a su consideración, señores Diputados, hay un claro resumen de esos obstáculos y de las soluciones que se ofrecen y un marcado esfuerzo preventivo -- de posibles hechos que pudieran desviar o perturbar las metas de nuestra concepción agraria. Se busca afirmar la libertad del -- campesino; su participación en la vida de la comunidad y del -- país, se desea su seguridad económica, la educación de sus hijos y la tranquilidad de una vida, la rural, que ha cumplido siempre con las demandas morales y económicas de la nación.... (25); de lo cual observamos que se trataba de dar educación al campesino, pero en ningún momento se observa ni en lo dicho por el funcionario ni en lo escrito en la Ley Federal de Reforma Agraria, la ---

obligatoriedad que se señala en el artículo 3o. Constitucional en su fracción VII, es decir, la obligación que se impone el - Estado para la reglamentación de la educación a la gente del - campo y el señalamiento a los funcionarios que se encargarán - de hacer cumplir ese mandato, así como la sanción por no cum- - plir o no hacer cumplir esas disposiciones tan necesarias para la gente marginada de nuestro agro. ¿Porqué entonces si se le - gisló esta ley, no se observó dentro de la misma ese derecho - constitucional a los campesinos en forma expresa, obligatoria y sancionable en caso de no llevarse a cabo?.

Siendo un poco menos críticos a la situación, cabe decir en beneficio de nuestras autoridades gubernativas, - que en la actualidad han tratado de llevar a cabo con un poco - de mayor interés ese renglón de la educación, esto, a través de las escuelas rurales, las aulas en determinados núcleos de po- - blación, programas escolares televisivos y a una llamada educa- - ción abierta, sin embargo, vista la realidad de tal situación - debemos considerar que son totalmente insuficientes los progra- - mas elaborados para cumplir con lo establecido en Nuestra Carta Magna, ya que si nos ponemos a ver las escuelas rurales, éstas - únicamente se dan en determinados núcleos de población con un - conglomerado que debe ser mayor a 5,000 gentes, y con maestros con una educación y cultura que apenas sobrepasa al núcleo que va a educar, en virtud de que estos tienen una nula preparación escolar conociendo solamente lo elemental, queremos decir, ape- - nas saben leer y escribir; las aulas que señalé anteriormente -

sólo se pueden observar también en determinados conglomerados -- de genetes cuya cantidad no excede de 2,500 personas, las cuales no asisten a recibir esa raquítica educación por tener otras actividades más importantes para subsistir, tales como el pastoreo, recolección de leña, acarrear agua para los alimentos, etc.; si tratamos de ver ahora los programas escolares televisados, éstos únicamente se dan en donde existe el privilegio de contar con suministro de energía eléctrica, pero careciendo de lugares apropiados para tal fin, pues por lo general la televisión está en lugares con poca luz, poca ventilación y sin alguien que sirva de guía para contestar las pocas o muchas dudas que surjan al respecto, y por último la llamada educación abierta que se da únicamente en lugares donde existe gente que coordina los programas educativos, situación desgraciadamente que no es dable a la comunidad agraria, en virtud del mar de analfabetismo que existe en ella y por la falta de personas que cumplan con el cometido de coordinar las experiencias ya adquiridas, de donde se desprende con tristeza que el sector agrario sigue quedando en el oscurantismo de la noche de la ignorancia, ya que si vemos las estadísticas reales -- que nos son presentadas por la ONU a través de la UNESCO, vemos -- que el grado del analfabetismo en nuestro campesinado en el año de 1981 es de un 75%, (26) de donde se contempla que los supuestos esfuerzos gubernamentales para llevar la educación a este sector son en forma por demás raquíticos, pobres y mal planeados, deduciéndose de todo esto la demagogia con que ha sido encaminado -- el campesino, sirviendo únicamente como trampolín de vanos intereses de politiquería de nuestros supuestos diversos partidos po-

líticos.

Sin embargo, me permito mediante este trabajo exponer una idea que tiempo atrás he venido cobijando por la inquietud que he tenido al ver el elevado índice de analfabetismo de nuestros campesinos y a la vez para llevar a cabo no nada más una crítica, que aún positiva por lo real, es una cruda situación que vivimos.

Considero que una medida para sacar de esta ignorancia educativa académica a nuestro campesinado, sería el que todas aquellas personas que estudiaran en las Escuelas Normales en los grandes núcleos de población o en las Ciudades y Pueblos más pequeños, fueran trasladados durante sus vacaciones --- anuales a los puntos más recónditos y aún a las chozas más alejadas en las que vive una sólo familia campesina, a dar por lo menos bases del lenguaje con alfabetización y proveerlos a la vez con material didáctico acorde al raciocinio y preparación que -- tenga nuestro hombre del campo y que de esta manera pagaran su servicio social, en lugar de que fuera al terminar sus estudios profesionales; se de antemano que esto sería insuficiente, sin embargo, debemos concientizar a las personas que en la actualidad están impartiendo esta enseñanza a los campesinos, nuestros hermanos, con el fin de que motiven al alumno, para que vea los beneficios que le puede conferir como cimiento de un porvenir, - el más o menos aprender a leer y a escribir bién, aunque debemos comprender que el problema del campesino no nada más es la

educación, ya que esta es sólo una parte del terrible cúmulo de problemas que tiene, debiendo establecer como un aspecto primordial el de su alimentación, ya que para poder pensar en la educación este hombre piensa primero en el estómago, dejando en segundo término la salud, el vestido y en general las satisfacciones propias a que tiene derecho todo hombre, como lo es el tener o por lo menos procurar poseer los enseres más indispensables para su hogar; sin embargo considero que la educación debe estar en primerísimo plano, pues no debemos entender por educación el simple hecho de aprender a leer y escribir, ya que ésta reviste un sin fin de situaciones a las cuales debe tener acceso el campesino, para de esta manera solucionar su alimentación, salud, vestido, etc., esto es, el conocimiento que pueda tener de las técnicas modernas para cultivar la tierra, cría de ganado, etc., y por medio de ese tipo de educación especializada aunada a la elemental, se puede sacar a la comunidad del campo de ese abandono que data ya desgraciadamente de muchos años.

MODOS DE VIDA: a).- Tradiciones.- Es menester que al hablar de las tradiciones en las comunidades, nos tengamos que referir a éstas en nuestra gente del campo y esto en toda la República, tradiciones que son ricas y variadas por encontrarse influenciadas por diversas culturas que nos han ocupado en algún momento de nuestra historia; así tenemos, vestigios franceses, españoles, italianos y arabes, a través de los mis-

mos españoles, tradiciones que se han referido por lo regular a sus vestimentas, bailables, ceremonias religiosas, protocolo en sus festejos paganos y bailables propios en los que interviene el pueblo en general.

Tradiciones que si las vemos desde un plano actual, son artisticas y viejas; artisticas en tanto que fueron o pueden considerarse algunas de ellas, sin embargo, viejas en cuanto a que son obsoletas, arcaicas e inoperantes a la época en que vivimos, así tenemos en forma de ejemplo el que en algunos ceremoniales o fiestas en el Estado de Oaxaca, se ha utilizado el mayordomo, personaje el cual por tener ese cargo por esa ocasión, aún no teniendo dinero, sufraga en gran medida los gastos que se lleva el festejo; otro en el que se acostumbra festejos de varios días continuos dejando durante ese tiempo de trabajar y producir en provecho propio y del país, tal es la comunidad de Xochimilco, Distrito Federal.

Las adoraciones idólatras y castigos corporales que se infieren como penitencias por considerarse pecadores, ejemplo al canto, la clase media y la clase baja en la fecha del 12 de diciembre, en fin, cuestiones que me permito exponer en forma ejemplificativa más no enunciativa, ya que para hacer ésto último nos vemos precisados a hacer un tratado de tantísimos festejos que existen en todo lo largo y ancho de nuestra República.

Tratando de verlo en un aspecto legal, sabemos que la tradición es una costumbre y ésta la tenemos comprendida en nuestra legislación actual como una conducta que llega a convertirse en norma, la cual es plasmada en una ley, sin embargo debemos considerar y aceptar que en la forma en que suceden las cuestiones sociales de la comunidad que acabamos de mencionar, hay un sin fin de normas o costumbres "legales" que también han caído en el obsoletismo ya que la actividad jurídica de nuestra época las ha relegado, dado el principio de avance de los grandes núcleos de población.

b).- Influencias.- Eminentemente que las influencias que han predominado en la comunidad, y no sólo en ella, sino en toda la gente del campo, ha sido la religión, la cual venimos arrastrando desde la época de la conquista, ya que si bien es cierto que antes de ésta teníamos una influencia mística religiosa idólatra, también lo es que se llevaban a cabo auténticos ritos para festejar cada temporada de cosecha que se presentaba, más, todo aquel que ha estudiado sobre esto, sabe que dichos rituales no eran únicamente por la temporada, sino que estaban preñados en su totalidad de un amplio simbolismo místico, -- siendo dirigidas las energías que se manifestaban a través de los cantos y bailables a un dios que era incomprensible para nuestros ancestros, al cual invocaban primero mentalmente y después a través del ritual para que este a su vez transmitiera su energía y -- así procurara buenas temporadas de cosecha; aspectos estos que fueron extinguidos casi en su totalidad mediante sangre, espada,

fuego y cruz imponiendo en esta forma la religión católica que hasta la fecha se lleva a cabo en algunas partes en forma por demás fanática, siendo ésta, la iglesia, la principal propiciadora de tales situaciones por beneficios propios, estableciéndose tal situación y tal influencia por la simple cuestión de que la principal fiesta de los pueblos es la que se celebra -- con motivo del santo patrono del lugar, y es más, no sólo en los pueblos, sino en los grandes núcleos de población que contienen las ciudades, así tenemos el festejo de 12 de diciembre por la virgen de Guadalupe en el cual se lleva a cabo una auténtica romería citadina, llena de alcoholismo, droga, sexo y vandalismo; otro, las ferias que se llevan a cabo a nombre del santo de la localidad, como ejemplo la feria de San Marcos, -- feria que se ha manifestado no sólo en el país, sino fuera de él por el despilfarro de grandes cantidades de dinero que se juegan en las peleas de gallos, ruleta, poker, etc., y la gran variedad de diversiones paganas que se llevan a cabo en un Estado que ni siquiera goza de la totalidad de los impuestos generados por esas diversiones, pues la mayoría de la gente que invierte tales cantidades de dinero en el juego y diversiones, procura evadir los impuestos que le requiere el gobierno estatal por tal concepto; todo lo anterior, sin tomar en cuenta -- las carabanas, procesiones o peregrinaciones que se hacen por nuestra gente del campo para visitar, dar gracias o pedir a algún santo o deidad algún milagro, ejemplos al canto, la vigen de Zapopan, la de los Lagos, el Santo Niño de Atocha, es pues indiscutible, que la principal influencia que padece nuestra -

comunidad y en general el agro, es el de la iglesia, sin embargo, podemos considerar que en la actualidad existe otra influencia tal vez no tan nociva como la anterior, pero que no deja de ser influencia, me refiero a la de los Norteamericanos, los cuales por intereses propios han influenciado a nuestra gente de la frontera con la de ellos, mediante el idioma, mal usado por cierto, vestido, alimento y lo más malo, que es el hacer que el campesino mexicano utilice también las máquinas y herramientas con un avance alto en tecnología, pero con el fin de que pongan en practica esos conocimientos en tierras de ellos y no en la parcela o comunidad propia, pues esta no tiene la economía suficiente para tener ese equipo de labranza por lo que ese campesino se queda a laborar en tierras extranjeras en forma legal y la mayoría de las veces, casi en su totalidad en forma ilegal, con salarios muy malos, pero superiores a los ingresos que obtiene aquí.

c).- Resultados.- De todo lo que con anterioridad hemos expuesto, llegamos a la conclusión de lo perjudicial que han sido a lo largo de la historia de nuestros pueblos y aún en la actualidad las tradiciones y las influencias de cultura y religión extranjeras, con motivo de sus ritos, unos paganos otros fanáticos, y que sin tomar en consideración el grado de analfabetismo de nuestros pueblos y mas aún de nuestra gente cuya labor principal es el cultivo de la tierra y cría de ganado menor, y que esos núcleos de población, que son muchos están regidos por las directrices que otorgan sus más cercanos guías,

que son los encargados de impartir el culto religioso, absorbiéndolos con una gran cantidad de fiestas a su numerosa legión de "santos" con las cuales se detiene su labor productiva en el campo para asistir a tales festejos; nos percatamos de lo nocivo que ha sido y es en la actualidad el querer tener vigentes las tradiciones tan arcaicas e inoperantes y las influencias de la religión que profesa casi la totalidad del núcleo --comunal y en general el indígena que se encuentra diseminado -- en nuestra República.

Hecho el análisis del cancer que sufre el --campesino de nuestro pueblo en general, creemos que es necesario exponer en voz alta y de una manera tajante, ante la autoridad responsable del país, ante las autoridades encargadas de --los Estados, Municipios y ante nosotros mismos, que hemos tenido la suerte de poder ver más de cerca la educación y la cultura, para poner un hasta aquí a esa enfermedad que sufren nuestros hermanos del campo y unidos todos, autoridades y no autoridades, tender la mano con cultura, educación, técnica y sobre --todo con ganas de querer ayudarlos.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- El Juicio de Amparo.- Pag. 113 y 114.- Dr. Ignacio Burgoa.
- 2.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.- Pag. 118 y 119, Tomo I.- Manuel Fabila.
- 3.- El Problema Agrario de México.- Pag. 184.- Dr. Lucio Mendietta y Núñez.
- 4.- Obra citada.- Pag. 550.- Manuel Fabila.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en -- vigor.
- 6.- Recopilación de Leyes de Indias.- Tomo II, Libro VI, Título III.- Pag. 198.
- 7.- Obra citada.- Tomo II, Libro VI, Título III.- Pag. 199.- Recopilación.
- 8.- Obra citada.- Tomo II, Libro IV, Título XII.- Pag. 104.- Recopilación.
- 9.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Pag. 219 y 220.- Toribio Esquivel Obregón.
- 10.- El Problema de la Tierra en México y la Constitución Socialista de 1917.- Pag. 69 y 70.- G. Magariños Torres.
- 11.- Obra citada.- Pag. 468 a 469.- Esquivel Obregón.
- 12.- Obra citada.- Pag. 88 y 89.- Mendieta y Núñez.
- 13.- Historia Social y Económica de México.- Pag. 117.- Agustín - Cué Cánovas.
- 14.- Obra citada.- Tomo I.- Pag. 64.- Manuel Fabila.
- 15.- Obra citada.- Pag. 66.- Manuel Fabila.
- 16.- Los Grandes Problemas Nacionales.- Andres Molina Enríquez.
- 17.- Obra citada.- Pag. 114.- Manuel Fabila.
- 18.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Exposición de motivos.
- 19.- Análisis Crítico de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Libro I.- Pag. 25.- G. Alcerreca L.
- 20.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Exposición de motivos.- Pag. 11.

- 21.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Pag. 107 a 140.
- 22.- Panorámica Actual de la Reforma Agraria en México.- Pag. 7
Raúl Lemus García.
- 23.- Obra citada.- Pag. 265 y 266.- Lucio Mendieta y Núñez.
- 24.- Obra citada.- Pag. 296.- Manuel Fabila.
- 25.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Exposición de Motivos.
- 26.- Boletín de Diciembre de 1982 de la UNESCO.- Pag. 18.

C O C L U S I O N E S .

1.- Los antecedentes del Régimen de Propiedad Comunal que actualmente guardan los núcleos de población o las comunidades agrarias del país son el Calpulli y el Altepetlalli.

2.- Las tierras conquistadas por españoles y portugueses eran dadas en propiedad mediante una especie de laudo arbitral dado por el papa Alejandro VI.

3.- Las leyes de indias, dadas por la corona española, fueron las primeras disposiciones legales sobre las tierras conquistadas, expidiéndose con el fin de regular la vida económica, social y jurídica de los nativos de la Nueva España.

4.- La propiedad comunal, en realidad es una copropiedad, pues lo comuneros tienen derecho pro-indiviso sobre los bienes que tiene la comunidad en partes alcuotas con las modalidades de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intrasmisibilidad.

5.- La propiedad comunal, así como los derechos de los comuneros, casi pasan desapercibidos en nuestra ley de la materia, ya que para aplicar una norma al régimen comunal se tiene que hacer por analogía con el régimen ejidal; y los derechos individuales del comunero con los del ejidatario.

6.- También a los heroes de la independencia les preocupó el problema de la tierra al extremo tal, que el Ge

neral José María Morelos y Pavón se ocupó de ella, en el sentido de reducir las extenciones irracionales en unas solas manos.

7.- El acaparamiento de tierras en poder de -
unas cuantas familias favorecidas por los regímenes políticos, -
trajo como consecuencia el sojuzgamiento de los pueblos rurales
y las clases campesinas agrupadas o acasilladas en los grandes -
latifundios.

8.- Con la revolución de 1910 se inició una -
verdadera legislación agraria, que se ha venido depurando por --
los gobiernos emanados de la misma revolución; y se patentiza --
con la ley de 6 de enero de 1915 el artículo 27 de nuestra actual
Constitución, y toda la obra legislativa consecuencia de aquel --
arranque legislativo.

9.- Por decreto de 30 de diciembre de 1933, -
se establece la fracción VII del artículo 27 de nuestra Carta --
Magna, que reconoce la capacidad de los núcleos de población que
de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar
el común de sus tierras; adicionandose mas tarde esta fracción -
diciendo, que son de jurisdicción federal todas las cuestiones -
por límites de terrenos comunales, y el Ejecutivo Federal se avo-
cará al conocimiento y propondrá la resolución definitiva de las
mismas.

10.- A partir de la ley de 6 de enero de 1915

se ha tratado de resolver el problema agrario de México, en sus aspectos económicos, políticos y sociales hasta nuestros días, a través de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ha buscado una solución más clara a dichos problemas; pero con relación a la propiedad comunal, nos deja en la obscuridad al reglamentar en muy pocas ocasiones este régimen de propiedad; y sólo se resuelven los problemas de las zonas comunales, en forma análoga por lo legislado para la propiedad ejidal.

11.- El actual programa educativo que tiene el agro mexicano en general, carece de sentido y organización, pues la manera como se trata de educar al campesino es bastante deficiente y obsoleta.

12.- Debido a la ignorancia supina del campesino, y alimentado por tradiciones nefastas e influencias nocivas, es que el agro mexicano ha vivido y vive una realidad lastimosa en perjuicio propio y de la nación.